

# BOLETÍN INFORMATIVO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

### CARTAGENA – BOLIVAR

#### BOLETIN N.º 62 OCTUBRE DE 2024

ACCIONES CONTITUCIONALES

MEDIOS DE CONTROL

ACCIONES ESPECIALES

**MAGISTRADO**

Dr. ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA  
DAZA (PRESIDENTE)

**MAGISTRADO**

Dr. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ  
CONTRERAS (VICEPRESIDENTE)

**MAGISTRADO**

Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

**MAGISTRADO**

Dr. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

**MAGISTRADO**

Dr. LUIS M. VILLALOBOS ÁLVAREZ

**MAGISTRADA**

Dra. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ  
ÁLVAREZ

**MAGISTRADO**

Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



## EDITORIAL

El Tribunal Administrativo de Bolívar, se complace en presentar a sus lectores, la edición N° 62 de su boletín de providencias, en su nueva versión, que compila las decisiones más relevantes y novedosas proferidas por la Corporación recientemente.

En esta nueva versión, se realizará una doble presentación en dos modalidades, PDF y FLIP, a fin de que nuestros lectores, elijan, con la que mayor a gusto se sienta.

En esta edición, haremos una presentación por cada una de las siete (7) Salas de Decisión, que conforman esta Corporación.

Solamente resaltaremos todas las decisiones proferidas en los medios de control de Nulidad Electoral y Pérdida de Investidura, presentados con relación a la última contienda electoral, llevada a cabo el año 2023, resaltando la importancia de estas decisiones, para la comunidad en general de nuestro Departamento.

De las decisiones a resaltar tenemos las nulidades de los actos de elección de los señores ORLANDO FRANCISCO ORTIZ RANGEL, como alcalde del municipio de San Fernando y LAUREANO MIGUEL CURÍ ZAPATA como concejal de Cartagena de Indias, D.T. y C., ambos para el periodo 2024-2027, las cuales constituyen, las únicas nulidades electorales, en las cuales prosperaron las pretensiones.

También resaltaremos la pérdida de investidura de la señora SANDRA ELENA VILLADIEGO, como concejala electa del municipio de Pinillos, a quién se le declaró la pérdida de investidura, por no posesión del cargo.

Igualmente debemos de resaltar que la causal de nulidad más invocada fue la de doble militancia, sin que llegara a prosperar, en ninguna de las demandas que se propuso, pero si se debe resaltar el análisis que se hace de esta causal, en los diferentes procesos que fue alegada.





## SALA DE DECISIÓN No.1

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

**MAGISTRADA: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de mayo de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020240000400**

**DEMANDANTE: ISMAEL SAN MARTIN SANDOVAL**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO TORRES RAMOS  
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA PARA EL PERIODO DE  
2024 A 2027**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

### **NULIDAD ELECTORAL / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA / DOBLE MILITANCIA POR PARTICIPAR EN CONSULTAS INTERNAS DE OTRA AGRUPACIÓN POLÍTICA – Elementos Configurativos / CONSULTAS INTERNAS - Objetivo**

De acuerdo con el inciso 5° del artículo 107 de la Constitución, “[q]uien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”. En virtud de lo anterior, para configurar esta modalidad de doble militancia es necesario que concurren los siguientes elementos: a) haber participado en una consulta interna, popular o interpartidista para la elección de un candidato; b) inscribirse en el mismo proceso electoral por una agrupación política diferente a aquella en la que participó en la consulta interna. El objetivo de las consultas internas es maximizar el principio democrático dentro de los partidos y movimientos políticos, por lo tanto, evita la imposición de decisiones individuales dentro dichas colectividades. El resultado de las consultas internas resulta obligatorio, tanto para las agrupaciones políticas, como para quienes hubiesen participado en dicho mecanismo. En ese orden de ideas, los precandidatos que no hubiesen sido elegidos por la consulta interna, se encuentran inhabilitados para inscribirse por una organización política diferente a la cual participó en la consulta

### **DOBLE MILITANCIA POR PARTICIPAR EN CONSULTAS INTERNAS DE OTRA AGRUPACIÓN POLÍTICA – Renuncia a participar en la consulta interna, antes de la realización de esta / VALORACIÓN DE LA RENUNCIA / PRUEBA DE LA RENUNCIA – Captura de pantalla / VALORACIÓN DE CAPTURAS DE PANTALLA – No es mensaje de datos / IMPRESIÓN DE MENSAJES DE DATOS – Se pueden valorar como documentos**

Frente a la valoración de esta captura de pantalla, debe decirse que no cumplen con los parámetros para ser considerada como un mensaje de datos, dado que, no fue aportada en el formato original, ni tampoco por el medio en que se reprodujo. A pesar de lo anterior, se ha dicho que las impresiones en papel (en este caso, aportadas en archivo pdf) pueden valorarse bajo las reglas generales de los documentos, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 247 del Código General del Proceso y, en concordancia con lo manifestado por la Sala Electoral del Consejo de Estado mediante la providencia del 8 de febrero de 2024. Así pues, se presumirá la autenticidad del contenido del documento en



cuestión, ya que, (i) existe certeza sobre la persona que lo elaboró, (ii) se registró la fecha en que fue enviado y, además, (iii) la parte actora no tachó, ni desconoció, esta prueba dentro de la oportunidad prevista por la norma. Lo anterior, se refuerza con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-467 de 2022, donde concluyó que la fuerza probatoria de una las copias impresas de los mensajes de datos estriban en su autenticidad y veracidad. De igual manera, conviene destacar que esta Colegiatura intentó corroborar por otros medios de prueba la veracidad de la prueba documental referenciado. Fue así, como en la audiencia inicial, se ordenó oficiar a la Secretaría General de Colombia Humana para que informara si el demandado había presentado un escrito de renuncia.

### **RENUNCIA A PARTIDO POLITICO – No requiere aceptación de la misma**

De esta manera, la Sala de Decisión estima probado que el señor José Antonio hubiese presentado su renuncia de manera oportuna, no obstante, con la respuesta aportada por el movimiento político se puede inferir que no se hicieran los trámites pertinentes para aceptar la renuncia. Cabe destacar que, en las sentencias del 2 de marzo de 2023 y del 7 de marzo de 2024, la Sala Electoral del Consejo de Estado precisó que la desafiliación a una colectividad política se hace efectiva a partir de la presentación de la renuncia, sin que sea necesario esperar la aceptación de la misma. Igualmente, el órgano de cierre ha dicho que la actualización de la base de datos dentro de la agrupación política es ajena a la fecha efectiva de la desafiliación política, toda vez que, el deber del militante se agota con la manifestación inequívoca de apartarse del partido o movimiento político.

### **PARTICIACIÓN EN CONSULTA INTERNA DE UN PARTIDO POLÍTICO A PESAR DE HABER PRESENTADO RENUNCIA A DICHO PARTIDO POLÍTICO ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA – No implica doble militancia.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el órgano de cierre negó las pretensiones de la demanda, ya que, “al no existir controversia frente al hecho de que el señor Yañez Rodríguez no intervino en la encuesta que llevó a cabo el Centro Democrático para elegir a la persona que lo representaría en la contienda por la alcaldía de Cúcuta, no es posible concluir que participó en el mecanismo de selección por el que optó dicha organización política. // Es decir, el nombre del demandado no fue puesto a consideración de los ciudadanos en la encuesta, de modo que se impone concluir que no participó de ese instrumento de escogencia puesto que los foros no son uno de ellos” [subrayas fuera de texto]. Así entonces, la Sala de Decisión replica las consideraciones expuestas por el órgano de cierre. Las pruebas aportadas en la presente controversia, permiten entrever que el señor José Antonio Torres Ramos desistió de participar en la consulta interna organizada por el movimiento político Colombia Humana antes de su realización, por ende, no se avizora que el demandado hubiese incurrido en la prohibición de doble militancia.



**PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de junio de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020230047200**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VELASCO GÓMEZ**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR PEDRO PABLO ALCALÁ PUELLO  
COMO CONCEJAL DE TURBACO PARA EL PERIODO DE 2024 A 2027**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

## **NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN CONCEJAL / DOBLE MILITANCIA / MODALIDAD DE APOYO - Elementos configurativos**

“Al igual que lo ha hecho con las modalidades de doble militancia, frente a está en particular la Sala ha determinado que deben concurrir los siguientes presupuestos para la configuración y consiguiente nulidad electoral: a) Un elemento subjetivo (sujeto activo): que corresponde al directivo, candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecen. b) Un elemento objetivo (conducta): reflejado en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de la propia militancia, en lugar de brindarlo a aquellos avalados o apoyados por esta. Dichas manifestaciones se traducen, por lo general, mas no exclusivamente, en expresiones de favorecimiento en reuniones, eventos o espacios con acceso a potenciales votantes, para persuadirlos de votar por determinada persona al cargo o la curul que aspira obtener, es decir, con el fin de pedir su voto en unas elecciones. c) Un elemento temporal: ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones. d) Un elemento territorial: representado en la circunscripción o en varias de ellas donde se expresó el apoyo proselitista.”

### **ELEMENTO SUBJETIVO – Acreditado participación en contienda electoral**

Con base en lo anterior, se puede concluir que, el elemento subjetivo se encuentra satisfecho, toda vez que el señor Pedro Pablo Alcalá Puello fue candidato al concejo municipal por el partido Alianza Social Independiente (ASI) en el marco de las elecciones regionales realizadas en el año 2023. A su vez, la parte demandante le endilga la realización de actos de apoyo político a favor de la señora Viviana Villalobos Cantillo, quien era aspirante a la Asamblea Departamental de Bolívar por el partido Cambio Radical.

**ELEMENTO OBJETIVO - Pruebas / CAPTURAS DE PANTALLA DE CUENTAS DE REDES SOCIALES – Si no se aportan en formato original, sino en formato PDF, se valorarán como documentos / CAPTURAS DE PANTALLA – No permite evidenciar la participación del demandado en apoyo a otra candidata, diferente a su partido político.**

Frente a la valoración de esta captura de pantalla, se indicará que no cumplen con los parámetros para ser considerada como un mensaje de datos, dado que, no fue aportada en el formato original, ni tampoco por el medio en que se reprodujo. A pesar de lo anterior, se ha dicho que las impresiones en papel (en este caso, aportadas en archivo pdf) pueden valorarse bajo las reglas generales de los documentos, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 247 del Código General del



Proceso y, en concordancia con lo manifestado por la Sala Electoral del Consejo de Estado mediante la providencia del 8 de febrero de 2024. Así pues, se presumirá la autenticidad del contenido del documento en cuestión, ya que, (i) existe certeza sobre la persona que lo elaboró, (ii) se presume que la publicación fue compartida en el contexto de la campaña electoral del año 2023 y, además, (iii) la parte demandada no tachó, ni desconoció, esta prueba dentro de la oportunidad prevista por la norma. Pese a ello, esta captura de pantalla no permite evidenciar la participación del señor Pedro Pablo Alcalá en el video promocional que publicó la candidata Viviana Villalobos, ya que no es visible su rostro en la imagen aportada en la demanda. Esta misma consideración se predica frente a la captura de pantalla extraída de la cuenta personal del señor Pedro Alcalá, pues no se logra distinguir con claridad su apariencia física...

### **FOTOGRAFÍAS DE REALIZACIÓN ACTOS DE PROSELITISMO Y FIJACIÓN DE PUBLICIDAD DE CANDIDATO DIFERENTE A SU PARTIDO POLÍTICO – Contenido representativo no demuestran fehacientemente un hecho o acción determinada**

Asimismo, la jurisprudencia administrativa ha señalado que, “el contenido de las fotografías es simplemente representativo, por ende, por sí solas no demuestran fehacientemente un hecho o acción determinada”. En ese orden de ideas, aun aceptando por cierto que el señor Pedro Pablo Alcalá es la persona que figura en la captura de pantalla antes aludida, este documento no demuestra, por sí solo, la estructuración de un apoyo que haya incidido a favor de la candidata Viviana Villalobos Cantillo. En otras palabras, la captura de pantalla no demuestra que el demandado hubiese expuesto su intención de respaldar a una candidata que no pertenecía a su partido político. Inclusive, la imagen no permite constatar que el demandado hubiese portado gorras o camiseta alusivas a la campaña electoral de la señora Viviana Villalobos Cantillo. (...) Este es el único medio de prueba en el que se observa nítidamente que hay publicidad de la candidata Viviana Villalobos en el entorno donde intervino el concejal demandado. A pesar de ello, el Consejo de Estado ha explicado que, “el hecho de que la propaganda de campaña electoral de la demandada se encontrara junto a la de otro candidato que no pertenece a su partido, como lo reflejan las fotografías aportadas al expediente, no implica un acto positivo de apoyo, pues no se concreta, en la medida en que no está acreditado que la señora Espinosa Oliver hubiere manifestado su consentimiento para dicho fin”. En ese orden de ideas, se puede concluir que, la imagen en cuestión no permite demostrar que el señor Pedro Pablo Alcalá hubiese emprendido una acción de respaldo concreta a favor de la candidata Viviana Villalobos. Es decir, no se registra ningún pronunciamiento específico del demandado en el que se muestre explícitamente su apoyo o respaldo a favor de un candidato inscrito por una agrupación política diferente a la suya.

### **PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO (INSTAGRAN) – No prueban por sí solas, actos de respaldo a candidato de otro partido.**

El único aspecto en que el demandado mostró dudas fue respecto al control y responsabilidad del contenido que se subía a sus redes sociales. No obstante, este asunto no tiene la virtualidad de configurar la prohibición de doble militancia. Como se dijo previamente, las publicaciones que se registran en su cuenta de Instagram, por sí solas, no permiten revelar actos de respaldo a la campaña de la señora Viviana Villalobos, pues no se evidencian manifestaciones públicas que persuadieran al electorado de



votar por la mencionada candidata a la Asamblea Departamental.

**MANIFESTACIONES PÚBLICAS Y EXPRESAS POR REDES SOCIALES O EVENTOS PÚBLICOS A VOTAR POR CANDIDATOS DIFERENTES AL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECE – Constituyen actos positivos de doble militancia**

Cabe destacar que, las situaciones probadas en ambos casos son diferentes a la que se presenta actualmente. Por ejemplo, en la sentencia del 10 de agosto de 2023, se aportó un vídeo donde un senador del partido político del MAIS le manifestó pública y expresamente a su electorado por redes sociales que votaran por un candidato a la Cámara de Representantes que se inscribió por un partido político diferente al suyo. De esta manera, se concluyó que el accionado incurrió en la prohibición de doble militancia, dado que, le solicitó directamente a los sufragantes que votaran por una persona avalada por un partido político diferente al que se inscribió. Asimismo, en el fallo del 9 de noviembre de 2023, se resolvió el caso de un senador del partido del Polo Democrático Alternativo que, mediante una videograbación, pidió a sus electores que votaran por un candidato a la Cámara de Representantes del partido Alianza Verde. En ese orden de ideas, el órgano de cierre señaló que el demandado incurrió en doble militancia, ya que desplegó actos positivos y concretos a favor de un candidato inscrito por una agrupación política distinta a la suya. De acuerdo con las sentencias referenciadas, se puede concluir que la prohibición de doble militancia se configura cuando, por ejemplo, el demandado invita a los sufragantes, por redes sociales o eventos públicos, a votar por un candidato inscrito por una colectividad política diferente; situación que no se probó en la controversia suscitada por la parte actora.

**NOTA DE RELATORIA. La anterior decisión fue confirmada por el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia del Magistrado OMAR JOAQUÍN BARRETO SUAREZ, mediante sentencia del 3 de octubre de 2024.**





**PROVIDENCIA: Sentencia del 26 de junio de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020240003000**

**DEMANDANTE: FIDEL ANTONIO TRESPALACIO CASTELLAR**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE VERÓNICA PATRICIA JIMÉNEZ MACIA,  
COMO EDIL DE LA LOCALIDAD 2 DEL DISTRITO DE CARTAGENA**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

## **NULIDAD ELECTORAL / INHABILIDAD EDIL / REQUISITOS PARA SER EDIL**

### **RÉGIMEN DE INHABILIDADES DEL EDIL – Normatividad / VIOLACIÓN DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES / CAUSALES DE INHABILIDAD – Taxatividad / INEXISTENCIA DE CAUSAL – Celebración de contratos con entidades públicas**

Tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional, han sostenido que las causales de violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de cargos públicos deben estar consagradas de manera taxativa en la Constitución y en la ley; además, su interpretación es restrictiva, en la medida que se trata de normas que limitan el ejercicio pleno de los derechos políticos del individuo. En ese orden, no cabe su aplicación por analogía, ni por extensión. El artículo 66 numeral 4 del Decreto 1421 de 1993, "por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", dispone que no podrán ser elegidos ediles quienes, dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura, hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel. La norma citada resulta aplicable a quienes sean elegidos como ediles del Distrito Capital de Bogotá; mientras que el artículo 124 de la Ley 136 de 1994 contempla el régimen de inhabilidades aplicable a los miembros de las juntas administradoras locales, en general, sin que se establezca la relacionada con la celebración de contratos con entidades públicas. Se observa entonces que, ante la falta de contemplación expresa de la causal de inhabilidad frente a los ediles de otros distritos y municipios, el demandante pretende que se haga extensiva, para el caso de la demandada, la causal de inhabilidad que está contemplada solamente para los ediles del Distrito Capital de Bogotá. Como se expuso en líneas anteriores, la aplicación de causales de inhabilidad es taxativa y su interpretación es restrictiva; de modo que, no es posible hacer extensivos los efectos del artículo 66 del Decreto 1421 de 1993, a una edil que no pertenece al Distrito Capital de Bogotá.

### **EDILES DEL DISTRITO DE CARTAGENA, SE LES DEBE APLICAR EL RÉGIMEN GENERAL DE INHABILIDADES Y NO EL ESPECIAL DEL DISTRITO CAPITAL**

En esa oportunidad, la Corte Constitucional determinó que, aunque es cierto que los Distritos Especiales de la Costa Atlántica, por su condición de tal, se encuentran sometidos a un régimen legal propio, que implica sustraerlos del régimen ordinario de los municipios, una interpretación sistemática de la Constitución permite concluir que es posible extenderles a éstos la aplicación supletoria de las normas que rigen para el Distrito Capital y las previstas para los municipios, en caso de vacíos normativos que puedan surgir de la ley especial que las cubre. Contrario a lo sostenido por la parte actora, el hecho que en el régimen jurídico aplicable para el Distrito de Cartagena no esté concebida la inhabilidad por la celebración de



contratos con entidades públicas, para los ediles, no implica un vacío normativo que deba llenarse con la aplicación del régimen propio por el Distrito Capital, porque la norma aplicable, que para el caso es el artículo 124 de la Ley 136 de 1994, sí contempla unas causales de inhabilidad específicas, solo que son diferentes a las previstas para los ediles de Bogotá D.C.

**REQUISITOS PARA SER ELEGIDO EDIL – Normatividad / REQUISITO DE RESIDENCIA - Haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección / PRUEBA DE LA RESIDENCIA – Certificados expedidos por el presidente de la Junta de Acción Comunal y Alcalde de la Localidad / PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE – No implica permanencia o vínculo con determinada zona**

Ahora bien, es cierto lo alegado por la parte actora en cuanto a que la demandada en la hoja de vida consignó como dirección de correspondencia la ubicada en el Conjunto Residencial Llano Verde, Casa B13, Ternera – Cartagena. También es cierto que la señora Verónica Patricia Jiménez Maciá aparece como propietaria del inmueble ubicado en la dirección D 32 80 780 MZ B LO 13, en la factura del impuesto predial 2024. No obstante, las pruebas a las que hace alusión la parte actora no tienen la capacidad de desvirtuar lo certificado, tanto por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Olaya Herrera, sector 11 de noviembre, como por el alcalde de la Localidad de la Virgen y Turística del Distrito de Cartagena, quienes dan cuenta de la residencia de la demandada en ese sector. Como lo ha sostenido la Sección Quinta del Consejo de Estado, la residencia que se exige a los candidatos a cargos de elección popular es la que guarda relación con el concepto de domicilio del artículo 78 del Código Civil, entendido como permanencia y vínculo en una determinada zona, indispensable para tener un mínimo de conocimiento acerca de las necesidades del lugar al que se aspira ser elegido. Por lo tanto, la sola circunstancia de que la demandada sea propietaria de un inmueble ubicado en una localidad diferente para la cual fue elegida, o que haya indicado una dirección de correspondencia diferente en su hoja de vida, no dan cuenta de su permanencia y vínculo con esa otra zona y, mucho menos, permite concluir que no cumple con las calidades para ser elegida edil.

**NOTA DE RELATORIA. La anterior decisión fue confirmada por el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia del Magistrado PEDRO PABLO VANEGAS GIL, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2024.**





## SALA DE DECISIÓN No. 2

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**MAGISTRADA: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**

**MAGISTRADOR MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia del 4 de julio de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020230050200**

**DEMANDANTE: RAFAEL CUSTODIO VILLAREAL LOMBANA**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE ROMMYS ALTAMAR BATISTA – COMO  
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA - BOLIVAR**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

### **NULIDAD ELECTORAL / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO / CONFIGURACIÓN DE LA DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO – Elementos configurativos jurisprudenciales**

Al respecto, la Sala considera necesario establecer un orden procedimental para abordar el estudio del presente medio de control, para lo cual se deberá determinar: i) un sujeto activo, es decir, los directivos de los partidos y los candidatos a cargos o curules en corporaciones de elección popular; ii) una conducta prohibida referida a la ayuda, respaldo o acompañamiento en favor de un candidato inscrito por una colectividad distinta a la que pertenece el demandado y; iii) un elemento temporal durante la campaña política, que parte del momento de la inscripción hasta el día de la elección.

#### **ELEMENTO SUBJETIVO – Acreditado participación en contienda electoral**

Como se indicó en líneas anteriores, la demostración de la doble militancia exige que el demandado ostente algunas de las calidades referidas. En este caso se trae como prueba el acto de elección del señor Rommys Altamar Batista, del cual se extrae que fue candidato a concejal del municipio de Santa Rosa por el partido Conservador Colombiano. (...) Luego se encuentra acreditado el elemento subjetivo, pues el señor Rommys Altamar Batista, a quien el demandado endilga la conducta prohibitiva, fue candidato en las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del 2023, avalado por el partido Conservador.

#### **ELEMENTO OBJETIVO - Pruebas / CAPTURAS DE PANTALLA O FOTOGRAFÍAS EN FORMATO PDF – No pueden ser considerados mensajes de datos.**

Pues bien, en primera medida observa la Sala que el material probatorio anteriormente relacionado no cumple con los parámetros para que sean considerados como mensaje de datos, pues como se muestra son capturas de pantalla o fotografías en formato PDF cuyos autores se desconocen y no obran como verdaderos mensajes de datos, compréndase correos electrónicos, vínculos de internet, fotografías publicadas en redes sociales con su respectivo link. Lo anterior, encuentra sustento en pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, por ende, se le dará el valor probatorio de un documento de acuerdo con lo manifestado por dicha corporación “la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de



conformidad con las reglas generales de los documentos". Siendo aplicable el régimen general de los documentos al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2011 y 215 del CPACA se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos por la defensa, como ocurre en el presente caso, pues la tacha presentada por la parte demandada lo fue frente al audio y video.

#### **TACHA DE FALSEDAD– Carga de la prueba a cargo de quien realiza la tacha.**

En este punto es menester señalar que si bien el demandado al contestar la demanda, tachó de falso el audio y el video aportado por la parte actora, no acompañó dicha manifestación con las pruebas mediante las cuales pretendía demostrar o sustentar la tacha, quebrantando de esta forma lo señalado en el artículo 270 del CGP que expresa «quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no cumpla estos requisitos». Aunado a ello se evidencia que el demandado no cuestiona la autenticidad de las pruebas sobre las cuales presenta la tacha, sino la veracidad del contenido del mismo y la forma en que fue aportada.

#### **CAPTURAS TOMADAS DE LAS REDES SOCIALES APORTADAS EN FORMATO PDF, PUBLICIDAD EN MURALES Y VALLAS – Requieren probar autoría y consentimiento**

Advertido lo anterior, considera la Sala que de las capturas tomadas de las redes sociales aportadas en formato pdf no permiten evidenciar el alegado apoyo del aquí demandado señor Altamar al candidato, Halvis Bello, en primera medida se advierte que desde la demanda se señala que estas publicaciones provienen de simpatizantes del aquí demandado, es decir, no se atribuye su autoría al demandado y no se acreditó que este último, brindará orden o autorización para la realización de estas publicaciones, lo que impide sustentar la presunta falta electoral, dado que el apoyo que se exige para la configuración de la causal alegada, debe provenir del demandado. (...) En cuanto, a la imagen donde se muestra publicidad en un mural y en la valla, la misma no va acompañada de prueba que demuestre que el demandado diera su consentimiento, autorizado o auspiciado ello, que así permitiera ser considerado como un acto de apoyo, al respecto ha señalado el Consejo de Estado: “el hecho de que la propaganda de campaña electoral de la demandada se encontrará junto a la de otro candidato que no pertenece a su partido, como lo reflejan las fotografías aportadas al expediente, no implica un acto positivo de apoyo, pues no se concreta, en la medida en que no está acreditado que la señora Espinosa Oliver hubiere manifestado su consentimiento para dicho fin”

#### **GRABACIONES DE AUDIO Y VIDEO – Requiere conocimiento y consentimiento de quien es grabado u orden de autoridad judicial**

Anotado lo anterior, se tiene que en el audio aportado junto a la demanda la persona que se escucha en él es el aquí demandado, ello por cuando así lo indicó en su declaración al interior de este proceso, sin embargo, la Sala considera que este audio no puede ser valorado, como quiera que, de acuerdo a lo dicho por la parte demandada hace parte de una conversación privada con el señor Giovanni Orozco, y a su vez se desconoce la forma en que fue obtenida esta grabación por la parte demandante, por ende, debe permanecer en esa esfera de intimidad so pena de vulneración a este derecho de rango Constitucional, motivo por el cual en virtud de lo establecido en el artículo 29 superior, se excluirá como prueba el audio allegado. Y si se valora el mismo, el demandado en su



interrogatorio expresó que fue en una conversación realizada en el año 2022 y le correspondía al demandante probar el elemento temporal, es decir, dentro del período de inscripción hasta el momento de elección, lo cual no probó.

### **ELEMENTO TEMPORAL – Apoyo en época electoral**

En el presente asunto, encuentra la Sala que no existe claridad sobre el momento en que se dio este evento donde se observa al señor Altamar manifestando públicamente que apoya a Halvis Bello, en su declaración señala que fue en el año 2022, sin que se precise una fecha exacta. Por su parte, el demandante señala en el hecho quinto de la demanda que el demandado “manifestó públicamente antes, durante y después del respectivo proceso electoral”, siendo necesario para el fin persigue indicar el momento exacto en el que se dio el alegado apoyo por el demandado. Por lo que, se considera que este elemento no se encuentra plenamente acreditado.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Consejo Nacional Electoral, no prospera por facultad revocatoria de inscripción.**

Advertido lo anterior, y como quiera que el presente asunto trata sobre una causal subjetiva, en la que se sugirió que incurrió el demandado como lo es la prohibición de doble militancia, es dable concluir que la RNEC no tuvo injerencia en la configuración de la misma, dado que su labor es netamente formal, entre sus funciones no se encuentra la estudiar la legalidad del acto de inscripción o la de revocar el mismo, por lo que habrá de declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa. No corre la misma suerte el CNE pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 107 constitucional, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, puede decidir sobre la revocatoria de la inscripción de los candidatos a cargos elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos incurren en doble militancia, por lo que, frente a esta vinculada se declarará no probada la excepción propuesta.





**PROVIDENCIA: Sentencia del 4 de julio de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020240000700**

**DEMANDANTE: CAMILO CASTRO ORTIZ**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE RUTH MARIA ARIAS GUDIÑO – COMO CONCEJALA DEL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO – Elementos configurativos jurisprudenciales / ELEMENTO SUBJETIVO – Acreditado participación en contienda electoral**

Como se indicó en líneas anteriores, la demostración de la doble militancia exige que el demandado ostente algunas de las calidades referidas. En este caso se trae como prueba el acto de elección de la señora Ruth Marina Arias Gudiño, del cual se extrae que fue candidata a concejal del municipio de Hatillo de Loba por el partido de la unión por la gente- partido de la U, obra también en el expediente formulario E-8 CON donde la demandada encabeza la lista de candidatos inscritos por ese partido al concejo municipal, como se muestra a continuación: (...)

**ELEMENTO OBJETIVO – Pruebas: FOTOGRAFÍAS - No dan fe de sus autores y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Advertido lo anterior, considera la Sala que de fotografías aportadas en formato pdf no permiten evidenciar el alegado apoyo a la candidata Leonor Mora, pues si bien en una de ellas aparecen juntas, ello por sí solo no puede ser considerado como un acto de apoyo inequívoco, teniendo en cuenta, además, que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio dicho encuentro. Tampoco lo es la imagen donde aparece en compañía de varias personas incluido quien es señalado como esposo de la señora Leonor Mora, aspecto sobre el cual no existe prueba en el expediente, y sobre el cual informó la demandada en su declaración, ocurrió el día de su cumpleaños inclusive su presencia en la fotografía no denotaría una muestra del alegado apoyo a la candidata Leonor Mora.

**PUBLICIDAD EN MURALES – No hay prueba de consentimiento.**

En cuanto, a la imagen donde se muestra publicidad en un mural, no existe prueba que demuestre que la demandada diera su consentimiento, autorizado o auspiciado ello, que así permitiera ser considerado como un acto de apoyo. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado: “el hecho de que la propaganda de campaña electoral de la demandada se encontrara junto a la de otro candidato que no pertenece a su partido, como lo reflejan las fotografías aportadas al expediente, no implica un acto positivo de apoyo, pues no se concreta, en la medida en que no está acreditado que la señora Espinosa Oliver hubiere manifestado su consentimiento para dicho fin”

**CAPTURAS TOMADAS DE LAS REDES SOCIALES APORTADAS EN FORMATO PDF - No se desprende invitación alguna a votar por determinado candidato.**

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado que la prohibición de doble militancia se configura cuando, por ejemplo, el demandado invita a los sufragantes, por redes sociales o eventos públicos, a votar por un candidato



inscrito por una colectividad política diferente; situación que no se probó en la controversia suscitada por la parte actora, es por ello que a juicio de la Sala las capturas de pantalla extraídas de la red social Facebook no dan cuenta del apoyo en los términos que señala el Consejo de Estado, pues si bien se comparte material fílmico de la candidatura a la alcaldía de Leonor Mora, no se evidencia que la señora Ruth Arias expresara su apoyo o invitara a los sufragantes a votar por ella. Contrario a ello, se observa que no se realiza ningún tipo de manifestación.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Consejo Nacional Electoral, no prospera por facultad revocatoria de inscripción.**

Advertido lo anterior, y como quiera que el presente asunto trata sobre una causal subjetiva, en la que se sugirió que incurrió la demandada como lo es la prohibición de doble militancia, es dable concluir que la RNEC no tuvo injerencia en la configuración de la misma, dado que su labor es netamente formal, entre sus funciones no se encuentra la estudiar la legalidad del acto de inscripción o la de revocar la mismo, por lo que habrá de declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa. No corre la misma suerte el CNE pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 107 constitucional, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, puede decidir sobre la revocatoria de la inscripción de los candidatos a cargos elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos incurren en doble militancia, por lo que, frente a esta vinculada se declarará no probada la excepción propuesta.

### **MAGISTRADO MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ / SALVAMENTO DE VOTO**

### **FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN EN LA SENTENCIA CONTRA EL AUTO QUE DENEGO LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO**

Debe exponerse que, la decisión de negar la nulidad en comento, fue proferida en la audiencia inicial, y en ella, el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación en el minuto 56:39 hasta el minuto 58:10; luego, el proceso fue enviado al Consejo de Estado, para surtir dicho recurso, y, esa Corporación, mediante proveído del 23 de mayo de 2024, decidió que el recurso de apelación era improcedente, sin embargo, ordenó que el mismo se adecuará a uno de reposición, con fundamento en el parágrafo del artículo 318 del CGP. Posteriormente, por auto del 5 de junio de 2024, el Magistrado Ponente ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto en la providencia señalada, y consecuentemente dar traslado del recurso a las artes, el cual se publicó el 13 de junio de 2024, corriendo el término desde el 14 hasta el 18 de junio de 2024. Vencido este plazo, el proceso entró al despacho para resolver lo correspondiente. Así las cosas, el Magistrado ponente, antes de proferir sentencia, debió resolver el recurso, ya que, si este prosperaba, se retrotraían todas las actuaciones, adelantadas en el expediente judicial. Lo anterior, genera, a mi juicio, una nulidad por falta de competencia, surgida en la sentencia, conforme al numeral 1 del artículo 133 y 134 inciso 1° del CGP; pues la Sala no podía pronunciarse sobre una decisión que era del ponente, en otras palabras, el recurso de reposición se debía resolver por auto de ponente, y la sentencia que pusiera fin al conflicto, por la Sala.

### **RECONOCIMIENTO EN INTERROGATORIO DE LA PROPIEDAD DE UNA CUENTA EN FACEBOOK – Confesión / VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES DE LA DOBLE MILITANCIA – Prueba documental**



De lo anterior se desprende que, al reconocer la demandada que la red social Facebook, con nombre Ruth Arias Gudiño es de su propiedad, en el minuto 00:19:20; y que la publicación se dio pero que ella no sabe por qué aparece en su perfil (porque alguien más lo hizo o la etiquetaron), está aceptando la existencia de la publicación, a la luz del artículo 202 del CGP., con las consecuencias que se generan del artículo 191 del CGP., ya que cumple los efectos de confesión. En ese sentido, el documento aportado en el folio 7 del cuaderno 2 de pruebas cumple con los requisitos del artículo 243 del CGP., es decir, es un documento representativo en la calidad de fotografía que, a nuestro juicio, no es más que la voluntad de la demandada de apoyar a la candidata a la Alcaldía de Hatillo de Loba, Leonor Mora Barandica, tal como demostraré más adelante. Al respecto, debe indicarse que, según el artículo 247 de esa misma obra, se le da a esta prueba la condición de documento, por haber sido aportado de esa manera, y su valoración no es otra que la de un documento auténtico, por el reconocimiento que se hace en el interrogatorio de parte; ya que no se puede valorar en forma diferente, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, como mensaje de datos, porque no cumple con los requisitos que impone esa norma, cual es, que sean aportados en su formato original. Conforme con lo expuesto, se tiene que la señora Arias reconoce que la red social es de su propiedad, y que las fotografías fueron publicadas en la misma; sin embargo, indica que fue etiquetada por otra persona, situación que no se advierte en las imágenes antes relacionadas y exhibidas en el interrogatorio; así mismo, el apoderado manifiesta que fue el hijo de la demandada quien la publicó; pero, estos argumentos no tienen validez para el proceso, en la medida en que el apoderado no era quien debía resolver el interrogatorio. Sumado a ello, no se demostró ninguna de las anteriores afirmaciones, es decir, que fue otra persona la que etiquetó a la accionada o que fue su hijo quien realizó la publicación.

#### **LENGUAJE VISUAL – Publicación de fotos en redes sociales / DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO – Configuración**

a - Elemento subjetivo: la señora Ruth Marina Arias Gudiño, quien, en su condición de candidata al Concejo, por el partido de La U, apoyó a un candidato a la alcaldía de ese mismo municipio, diferente al de su partido.  
b- Elemento objetivo: reflejado en aquellas conductas o actos concretos que demuestran ese apoyo, lo cual está demostrado, con las publicaciones en el perfil de la red social Facebook, de la candidata demandada, donde aparece reflejada concretamente propaganda alusiva a la señora Leonor Mora, candidata del partido Conservador a la Alcaldía de Hatillo de Loba.  
c- Elemento temporal: que está demostrado que la publicación se realizó en el periodo de campaña electoral – 13 y 16 de agosto de 2023-.  
d- Elemento territorial: la conducta se realizó dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Hatillo de Loba, donde la demandada aspiró al concejo municipal, en el que salió electa; y la señora Leonor Mora aspiró a la alcaldía de ese municipio, por un partido diferente al de la demandada, quedando en la segunda posición, lo que le permitió, en virtud de la ley de oposición, ser elegida concejal; prueba de ello es la foto que reconoce la demandada que fue tomada en el momento en el que les entregaron las credenciales.



## SALA DE DECISIÓN No. 3

**MAGISTRADA PONENTE: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO: MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de junio de 2024**

**RADICACIÓN 13001233300020240002100:**

**DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ ROMERO**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA YADIRA MERCADO  
BOLAÑOS E-26 JAL DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL – Falsa motivación / VALIDEZ DEL VOTO / VOTO NULO – Por doble marcación**

En el sub examine, las pruebas confirman que la papeleta anulada registra marcación con bolígrafo en 2 partidos o movimientos políticos diferentes, Cambio Radical y Centro Democrático, luego, a no dudarlo, el voto debe considerarse nulo pues deviene imposible distinguir plenamente cual era la opción acorde a la voluntad del elector. Ejemplarizante es la imagen proporcionada por el propio demandante en los alegatos de cierre y que coincide con la fotografía aportada con la demanda (...) Así, independientemente de si la marca realizada en el partido Cambio Radical fue más intensa o fuerte, no es posible determinar la intención del votante por remarcar una opción más que otra, en virtud de lo cual deviene procedente anular el voto. Es evidente que existió una doble marcación y ello no se determina por la intensidad o tamaño de la marca. Lo anterior encuentra soporte en la definición de voto no marcado. Según la circular referida, se califica un voto no marcado cuando: - No existe ninguna marcación en el voto o, - La marcación está fuera de las zonas de intención de voto. Así las cosas, para el Tribunal no hay duda de que había lugar a anular la tarjeta electoral puesto que, en efecto, refleja marcación en 2 partidos políticos, sin que sea trascendente la delgadez o tamaño de la línea marcada en el partido Centro Democrático o su forma y poca similitud frente a la marcación impuesta en el partido Cambio Radical.

**FALSEDAD DOCUMENTAL POR DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS ENTRE LOS REGISTROS CONSIGNADOS EN LOS FORMULARIOS E14 Y E24**

Luego entonces, le asiste razón al actor en que, el error en el que incurrieron las autoridades electorales en los documentos electorales que se hizo evidente por las diferencias entre el E14 y el E24 evidentemente condujo a que se incorporará una realidad electoral que no correspondía en el acto que declaró la elección de la demandada, siendo evidente que la tergiversación afectó o incidió sustancialmente el resultado pues, de haberse conservado el resultado 4 vs 4 registrado en el formulario E14 Claveros, obligatoriamente habría que restarle un voto a la señora Yadira Mercado Bolaños para un resultado de 3.671, y sumar otro al actor para un resultado de 3.672, lo que determina que el elegido por el Partido Cambio Radical para la JAL de la Comuna 3 Local Industrial de la Bahía, con la misma cifra o guarismo que se determinó en el E 26, hubiese sido el señor Ramiro Antonio Martínez Romero. Por lo anterior, debe colegirse que prospera el cargo de nulidad consagrado en el artículo 275, numeral 3 del CPACA, y procede entonces anular la elección en lo que corresponde a la



señora Yadira Mercado Bolaños, disponiendo la cancelación de su credencial y declarando la elección del demandante en su lugar, expidiéndose para ello la correspondiente credencial, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 numeral 2 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTA DE RELATORIA. La anterior decisión fue revocada por el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia del Magistrado PEDRO PABLO VANEGAS GIL, mediante sentencia del 3 de octubre de 2024.**





## SALA DE DECISIÓN No. 4

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**  
**MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de mayo de 2024**  
**RADICACIÓN: 13001233300020230050600**  
**DEMANDANTE: JOSÉ PASCUALES LÓPEZ**  
**DEMANDADO: DANIEL JOSÉ GUZMÁN EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACHÍ**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN ALCALDE MUNICIPAL DE ACHÍ – BOLÍVAR PERIODO 2024 – 2027 / DOBLE MILITANCIA**

**EXCEPCIÓN CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL / EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN**

En efecto, el artículo 164, numeral 2, literal a, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de su publicación o declaratoria en audiencia pública. En ese sentido, se advierte que, en el caso de marras, el acto de elección fue expedido el 1 de noviembre de 2023, por lo que los 30 días hábiles vencían el 18 de diciembre del mismo año. Ahora bien, conforme con el acta de reparto visible en el pdf 05, se tiene que la demanda en comento fue presentada el 18 de diciembre de 2023, repartida a este Tribunal el 19 de diciembre del mismo año; por lo que es fácil concluir que el presente medio de control se presentó en tiempo. (...) En efecto, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que, es un requisito de la demanda, el envío simultáneo de la misma, con todos sus anexos, a los demandados, por medios electrónicos, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. La norma en cita también establece que, si no se cumple este requisito, se debe inadmitir la demanda. Advierte este Tribunal que la parte actora sí cumplió con la carga procesal anterior, toda vez que en el documento visible en el pdf 04, se observa el correo de envío de la demanda a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad y al demandado, al correo electrónico [dainergc@gmail.com](mailto:dainergc@gmail.com), que es el mismo en el que este recibe notificaciones, según se informa en su contestación.

**DOBLE MILITANCIA – Normatividad. Hipótesis / AVAL – Requisito para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular / AVAL – Finalidad / CANDIDATO DE COALICIÓN.**

Así las cosas, para el ordenamiento jurídico colombiano, el aval constituye uno de los requisitos que existen para que los ciudadanos puedan presentarse como candidatos para cargos de elección popular por una colectividad política con personería jurídica, procedimiento que es llevado a cabo al interior de la colectividad y además constituye un trámite previo a la inscripción de una candidatura. En esa medida se puede concluir que la importancia del aval se traduce en que, 1) indica la militancia en un partido político, 2) garantiza el acatamiento de las normas estatutarias



dentro de éste, respetando las formas de intervenir en las corporaciones (bancadas), y 3) moraliza la actividad política, bajo el entendido de que avalar a un candidato implica que el interesado cuenta requisitos y calidades para ejercer el cargo. (...) Se concluye de lo expuesto que la inscripción de listas a cargos unipersonales por coaliciones es un derecho constitucional de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. Su ejercicio está condicionado por factores objetivos referidos a un tope de votación, un acuerdo previo entre los coaligados, y la suscripción del formulario oficial para adelantar esta actuación de la etapa preelectoral.

**DOBLE MILITANCIA POR PERTENECER SIMULTÁNEAMENTE A MÁS DE UN PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O PARTICIPAR EN UNA CONTIENDA ELECTORAL, EN REPRESENTACIÓN DE VARIOS PARTIDOS / ELEMENTOS QUE PRUEBAN LA CONDUCTA**

**MANIFESTACIÓN DE APOYO DE PARTIDOS POLÍTICOS A UN CANDIDATO SIN PREVIO ACUERDO DE COALICIÓN Y, SIN MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL CANDIDATO O DE SU PARTIDO POLÍTICO NO CONSTITUYE PRUEBA DE AVAL DE OTRO PARTIDO POLÍTICO**

La prueba anterior, da a entender que el señor GUZMÁN CARE habrá recibido aval del partido ADA y coaval de los partidos Comunes y Todos Somos Colombia, sin que mediara un acuerdo de coalición, pues no se tiene conocimiento del mismo. Sin embargo, considera esta Corporación que ese solo documento no permite concluir que, en efecto, el demandado haya recibido el aval de otros partidos sin cumplir con el requisito del acuerdo de coalición, toda vez que dicho escrito solo es la expresión de la voluntad de unos partidos políticos, en la cual no media ninguna manifestación de voluntad del candidato, ni del Partido Liberal, al que éste pertenece. Adicionalmente, como ya se indicó en párrafos anteriores, la única prueba que reposa en el expediente, frente a la inscripción del señor GUZMAN CARE, es la que este mismo aportó con la contestación de la demanda, en la que se destaca que su candidatura contaba con el aval del Partido Liberal, grupo político que le dio su aval; sin embargo, en el proceso no reposa copia del supuesto aval dado por el Alianza Democrática ADA, ni copia de algún formulario E-6 ALC en el que se evidencia la inscripción de este mismo candidato, con el aval del movimiento referenciado; por el contrario, se observa en el pdf 28 un certificado expedido por el Secretario General del Movimiento Político Alianza Democrática Amplia ADA, en el que se indica que el señor DAINER JOSÉ GUZMÁN no se encuentra afiliado a dicha colectividad. En ese sentido, advierte este Tribunal que no media en el proceso ninguna otra prueba que permita deducir que, en efecto, el señor GUZMÁN CARE recibió aval de otros partidos políticos sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1475/11.

**DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYAR A MIEMBROS DE OTROS PARTIDOS / ELEMENTOS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYAR A MIEMBROS DE OTROS PARTIDOS – Actos deben ser positivos / GARGA DE LA PRUEBA / FOTOGRAFÍA – No reúnen requisitos del artículo 244 del CGP**

En ese sentido, para que el hoy demandado incurra en la causal, debe ser él quien se encuentra apoyando la campaña de la otra candidata, cuya militancia se encuentra en un grupo político diferente al Liberal. También debe resaltarse, que este elemento probatorio no cumple con las condiciones del artículo 244 CGP, toda vez que no se tiene información de quien tomó la fotografía, ni a la fecha en la que ocurrieron los presuntos hechos que esta revela, dado que el señor GUZMAN CARE pudo participar



en otro tipo de contienda electoral; en consecuencia, no se sabe si tal fotografía correspondió a la época de la campaña política para la alcaldía de Achí de 2023 y no a otra diferente. Así las cosas, no se tiene certeza del origen, el tiempo y el lugar en las que fueron tomadas las fotografías, ni existe otro medio probatorio con el cual pueda ser contrastado a fin de verificar su autenticidad. Conforme con lo expuesto, encuentra este cuerpo colegiado que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 167 del CGP, puesto que no demostró los supuestos de hechos en los que afincaba sus pretensiones, lo que obliga a este Tribunal a negar las pretensiones de la demanda.





**PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de julio de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020230046400**

**DEMANDANTE: JIMMY JOSÉ CRUZATE RAMÍREZ**

**DEMANDADO: GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR, PARA EL PERIODO 2024- 2027**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN DE GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR, PARA EL PERIODO 2024- 2027**

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – Se debe vincular a la autoridad que expidió el acto acusado y demás autoridades que intervinieron en la adopción de este**

Teniendo en cuenta que el objeto de lo anterior es la realización de nuevas elecciones municipales, la participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es necesaria y legítima en este proceso porque, como directora del proceso electoral, según el contenido del artículo 120 Constitucional, participa en el proceso electoral, a través de los funcionarios en propiedad o temporales de su planta de personal, así como con aquellos que son escogidos por otras autoridades y que hacen parte de la organización electoral, profiriendo decisiones a nombre de la misma, tales como los miembros de la comisión escrutadoras los cuales están conformados según el artículo 7 de la Ley 85 de 1981, por dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, que sean jueces, notarios o Registradores de Instrumentos Públicos en el respectivo Distrito Judicial y Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras. Por lo anterior, tanto la Registraduría como el Consejo Nacional Electoral, son autoridades de esta naturaleza que en causales objetivas están legitimadas, tanto material, como formalmente, para ser sujetos pasivos de la acción electoral por ser las autoridades de donde proviene el acto cuestionado y por eso se ordena su vinculación por el artículo 277 de la ley 1437 de 2011. Corolario de lo anterior, no se declarará probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

**PROCESO ELECTORAL / ETAPAS / ETAPA PREELECTORAL / ETAPA ELECTORAL / ETAPA POSELECTORAL**

**RECLAMACIONES CONTRA LAS ACTAS DE ESCRUTINIO POR CONTENER DATOS CONTRARIOS A LA VERDAD – No cumplió con la carga probatoria y se debe presentar antes del recuento de votos.**

Al examinar el Acta General de Escrutinio (fol. 80 pdf 03) de fecha 30 de octubre de 2023 a las 6:49 pm se puede observar que la comisión escrutadora al referirse al escrutinio de alcalde de la mesa No. 004 dejó constancia que en el formulario E-14, el jurado anotó como votantes en el formulario E-11 340 votantes cuando lo correcto es 163, cifra que corresponde con el total de votos que está en el E-14 claveros y fue consignada en el E-26 y E-23, al corroborar esta información con el E-24 (fol. 63 pdf 03) se puede observar la consistencia en el número de sufragantes



en la mesa No. 004. Así las cosas, cualquier reclamación luego verificada el conteo de votos no es procedente a la luz del inciso final del artículo 164 del Código Electoral que establece que una vez verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

**RECLAMACIONES CONTRA LAS ACTAS DE ESCRUTINIO POR CONTENER TACHAS, ENMENDADURAS O BORRONES – Se deben presentar ante los Jurados de Votación.**

Siguiendo la citada sentencia, cuando se trata de una reclamación de este tipo, la misma, debe presentarse ante los jurados de votación en primera instancia al ser los competentes, sumado a lo anterior las reclamaciones por tachones o enmendaduras no es una de las causales contenidas en el artículo 192 del Código electoral, la cual es distinta al error aritmético, causal en la que se pretende encuadrar la reclamación presentada. En consecuencia, el demandante debió presentar la reclamación por la existencia de tachaduras, enmendaduras o borrones en el acta una vez fueron advertidas ante los jurados de votación, y no ante la Comisión Escrutadora municipal, siendo las mismas extemporáneas, si bien esta entidad, es competente para resolver las reclamaciones presentadas por escrito por los testigos electorales, por los candidatos y sus apoderados ante los jurados de votación, con fundamento en las causales previstas en los términos del artículo 122 del Código Electoral, en concordancia con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 6 de 1990.

**INCINERACIÓN DE MATERIAL ELECTORAL – No configura una irregularidad / FALSEDADE EN EL CONTENIDO EN LOS DOCUMENTOS ELECTORALES – Carga de la prueba, obligación de la parte demandante**

Más allá de las afirmaciones, del autor dentro del trámite no existen pruebas suficientes, en las cuales se demuestre una diferencia injustificada entre los formularios aportados, por cuanto en el presente proceso, solo consta los documentos, E-14 claveros, E-10, E-11 y el acta general de escrutinio de los cuales no se observa irregularidad alguna, ya que revisado el AGE, sobre la mesa No. 29 de la cabecera municipal no se hicieron modificaciones, solo estudiaron una reclamación sobre los votos al Concejo municipal, la cual fue resuelta. Conforme con lo expuesto, encuentra este cuerpo colegiado que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 167 del CGP, puesto que no demostró los supuestos de hechos en los que afincaba sus pretensiones, lo que obliga a este Tribunal a negar las pretensiones de la demanda.





**PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de julio de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020240001400**

**DEMANDANTE: ALEXANDER DAVID LOZANO MULFORD**

**DEMANDADO: GABRIEL ALBERTO MURILLO ARGEL EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO-BOLÍVAR, PARA EL PERIODO 2024- 2027**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / NULIDAD ACTO DE ELECCIÓN DE ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, PARA EL PERIODO 2024- 2027 / PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LIBERTAD DEL ELECTOR – Compra de votos para favorecer candidato a Alcaldía. / CAUSAL SUBJETIVA – Se debe demostrar que el candidato ejerció directa o indirectamente la actividad irregular o sabía de ella y con su anuencia se adelantó**

Así las cosas, se determinó entonces que este tipo de prácticas corruptas, constituye un causal subjetiva de nulidad electoral para cuya prosperidad se debe demostrar que el candidato ejerció directa o indirectamente la actividad irregular o sabía de ella y con su anuencia se adelantó. Ahora bien, se aclaró que en el análisis de la conducta del demandado no debía realizarse un juicio de culpabilidad propio de otros mecanismos de control como la pérdida de investidura o la acción penal, sino que, simplemente se debía verificar o desvirtúa la comisión de las prácticas corruptas con la participación directa o indirecta del candidato al cargo de elección popular.

#### **PRUEBAS DE AUDIO Y VIDEO**

Frente a la prueba en mención, debe decirse que corresponden a denuncias, de las cuales se desconoce si tuvieron la relevancia dar inicio a una investigación y si el resultado permite concluir la responsabilidad o participación del señor Gabriel Murillo en hechos de corrupción al elector. Así las cosas, analizadas en detalle las pruebas aportadas, la Sala concluye que resultan insuficientes para dar por cierto que el demandado durante su campaña electoral a la Alcaldía de Zambrano incurrió directa o indirectamente en prácticas de corrupción, pues pese a que existen denuncias, ello no es suficiente para encontrar probados los hechos de la demanda, además de los otros elementos de juicio no se puede deducir lo que la parte actora pretende. En ese orden de ideas, no existe material probatorio suficiente y contundente que acredite las acusaciones realizadas, por lo que no puede darse por probada la causal de nulidad alegada, de manera tal que el acto acusado conserva su presunción de legalidad. Debe desatracarse también, que la parte demandante alega la vulneración del artículo 27 numeral 2 de la Ley 1475 de 2011, por financiación de campañas con actividades ilícitas o que tienen por objeto fines antidemocráticos o atentatorios el orden público; pero, los hechos de la demanda y el material probatorio en este caso, no giró en torno a tal situación, por lo que no puede tenerse por demostrada tal situación



**PROVIDENCIA: Sentencia del 1° de agosto de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020230047500 / 13001233300020230049300 / 13001233300020240002800 / 13001233300020240003100**

**DEMANDANTE: REINALGIS GIL ALEMÁN - ALEXANDER TOLOSA MORENO DIEGO WALDRON GUERRERO - ALBEIRO OCTAVIO CONTRERAS.**

**DEMANDADO: OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO - BOLÍVAR**

**[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)**

**NULIDAD ELECTORAL / NULIDAD ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE ELECTO EN EL MUNICIPIO DE CANTAGALLO /**

**CUWATIÓN PREVIA – SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR NO RESUELTA – Denegación por estar el proceso para decidir de fondo y por haberse denegado anteriormente con la admisión de la demanda**

Teniendo en cuenta que nos encontramos en a la etapa de dictar sentencia, este Tribunal considera que es innecesario pronunciarse de fondo frente a esta petición, teniendo en cuenta que, seguidamente, la Sala decidirá de manera definitiva el asunto en comento, verificando si hay lugar o no a decretar la nulidad del acto administrativo que declaró la elección del señor Omar Esparragoza. Adicionalmente, debe destacarse, que la petición de suspensión, con similares argumentos y pruebas ya fue decidida por esta Corporación, a través del auto del 24 de febrero de 2024 (2023-00493), de manera negativa teniendo en cuenta que, hasta esa etapa (admisión de la demanda) era muy pronta para afirmar que el accionado estaba incurso en una causal de doble militancia.

**INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS PERSONES PARA CONCURSAR EN PROCESOS ELECTORALES PARA EL CARGO DE ALCALDE / DOBLE MILITANCIA – Marco normativo y jurisprudencial**

**INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONERO PARA PARTICIPAR EN CERTÁMENES PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR – Se le debe aplicar por especialidad, la regulación establecida en el artículo 95-5 de la Ley 136/94, por ser la más específica y la que menos limita el derecho.**

Conforme con lo anteriormente expuesto, concluye este Tribunal que, para el caso de los personeros que aspiran a ser alcaldes, la inhabilidad que se les debe aplicar es la establecida en el artículo 37-5 de la Ley 617/00, o lo que es lo mismo, el artículo 95-5 de la Ley 136/94, que establece que el extremo temporal final de la inhabilidad para ser alcalde se contabiliza desde la elección y no desde la inscripción. Lo anterior, en virtud del criterio de especialidad, puesto que ante la aplicación de dos inhabilidades<sup>81</sup> a un mismo caso, debe escogerse la más específica y no la más general, garantizando además la aplicación de la norma más favorable. Así las cosas, se tiene que, en atención del principio de especialidad, la regulación establecida en el artículo 95-5 de la Ley 136/94 es más específica para regular la situación que hoy se debate; ello teniendo se refiere directamente a la imposibilidad de los personeros para ser elegidos, concretamente, como alcaldes. Adicionalmente, de acuerdo a lo planteado en la Sentencia C- 147 de 199882, debe dársele preeminencia en este caso al principio hermenéutico pro libertate, que indica que “entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe



preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos”.

**CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE LA RENUNCIA DEL PERSONERO PARA PODER PARTICIPAR EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR – Se debe realizar hasta la fecha de la elección y no de la inscripción.**

En conclusión, cuando se trata de la incompatibilidad contenida en los artículos 31-7, 32, 38-7 y 39 de la Ley 617/00 (o inhabilidad general), para alcaldes y gobernadores, a la luz de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, los 12 meses deben transcurrir desde el momento de finalización del periodo legal o a partir de la aceptación de la renuncia y el momento de la inscripción; mientras que, para los personeros, al existir una norma especial de inhabilidad establecida en el artículo 95-5 de la Ley 136/94, ese período de los 12 meses, se cuenta hasta el momento de la elección, lo que lleva a que sea esta última posición la que acoge la Sala de Decisión, en virtud a los diferentes pronunciamientos antes relacionados. Lo anterior, porque no son todas las inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes que se aplican a los personeros, en virtud de los principios de especificidad, pro libertate, pro homine y pro electoratem; lo que implica que en este caso en concreto, entre el 27 de octubre del año 2022 y el 29 de octubre del año 2023, la primera fecha de aceptación de la renuncia, y la segunda fecha en la que el demandado fue elegido alcalde, transcurrieron más de los 12 meses de que habla la norma, entendiendo este plazo, tal como lo define el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, es decir, que el 27 de octubre de 2023, a media noche, finalizaba el término de los 12 meses de que trata la norma anterior, y cuando fue elegido, habían transcurrido más de 1 día.

**DOBLE MILITANCIA / HIPOTESIS / DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYAR A MIEMBROS DE OTROS PARTIDOS – Elementos configurativos y verificación de actos positivos / VALOR PROBATORIO DE LOS MENSAJES DE DATOS – Cumpla con los requisitos establecidos de la Ley 527 de 1999.**

Lo anterior significa que, a los mensajes de datos se les ha reconocido valor probatorio en Colombia, siempre y cuando se sujeten a ciertos requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, entre ellos, que los mismos consten en su formato original y cuenten con el enlace de publicación (para el caso de las redes sociales); de lo contrario, deben ser evaluados como reproducciones o pruebas documentales. En el caso de marras, no se aportaron los mensajes de datos en su formato original, ni se allegaron los enlaces de las direcciones web de donde fueron captadas las imágenes de Facebook; por lo que las mismas deberían ser tratadas como documentos generales, conforme al artículo 247 del CGP, destacando que, el demandado reconoció que estos documentos sí correspondían a publicaciones hechas en su red social.

**CARGA DE LA PRUEBA / VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS, VIDEOS Y CAPTURAS DE PANTALLA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DEL DEMANDADO – No se evidencia apoyo del demandado a candidatos de otros partidos políticos diferentes al suyo.**

Conforme con lo expuesto, y dejando de lado este último grupo de pruebas, por las razones indicadas, encuentra la Sala que, de las publicaciones realizadas por el señor Omar Esparragoza, en su cuenta de Facebook, no se puede deducir que este haya realizado un apoyo directo y expreso en favor de los candidatos al concejo que Steven Arteaga, Lizandro Godoy y Mary Johana Parrado; lo anterior, teniendo en cuenta que éste siempre vistió con sus colores representativos, y los lugares en los cuales hizo presencia primaba



la propaganda policita de su partido. Sin embargo, no puede perderse de vista, y resulta extraño para la Sala, el hecho de que en los eventos en los que el señor Omar Esparragoza participaba estuvieran presentes los candidatos al concejo Steven Arteaga y Lizandro Godoy, así como la candidata Mary Johana Parrado (en una oportunidad) y que incluso, se advirtieran a algunas personas, no identificadas, con camisetas alusivas a los partidos políticos de estos (alianza verde), tal como sucede en los videos publicados el 24 de septiembre de 2024; sin embargo ello no es suficiente para declarar la doble militancia.

### **VALORACIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS – Se deben analizar con otros medios de prueba.**

Así las cosas, tal como se expresa en párrafos anteriores, las fotografías o imágenes son meras representaciones, pero para poder analizarlas, las mismas necesitan ser interpretadas en armonía con los demás medios de prueba obrantes en el proceso; y, en este caso, no existen otro tipo de pruebas que permitan evidenciar y llevar a este Tribunal a una convicción total de la existencia de la doble militancia; pues lo que se evidencia es que en algunos eventos de proselitismo político, participaron los aspirantes al concejo Steven Arteaga, Lizandro Godoy y Mary Johana Parrado, junto con Omar Esparragoza; pero no se ve advierte en manera alguna que exista un acuerdo entre los candidatos referidos para captar votos, ni que los evento hayan sido organizados de manera conjunta, que los candidatos se hayan identificado con un logo, o colores en común para demostrar unión ante el electorado, que hayan usado algún tipo de propaganda política conjunta y demás; por el contrario, lo que sí se evidencia es que, a pesar de coincidir en algunos eventos políticos, cada candidato iba identificado con su partido y colores distintivos.





**PROVIDENCIA: Sentencia del 21 de agosto de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020230050000**

**DEMANDANTE: ALEXIS ANTONIO PÉREZ ARRIETA Y SAMUEL CASTRO CÁRDENAS**

**DEMANDADO: EMMANUEL CAÑAS BARROZO EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE RIO VIEJO-BOLÍVAR, PARA EL PERIODO 2024-2026**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIO VIEJO PERIODO 2024 – 2026**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - No está llamada a prosperar por expedir el acto demandado**

Se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a ello, es menester indicar, que su vinculación al proceso de nulidad electoral se da en virtud lo establecido en el artículo 277 del CPACA el cual expresamente dispone que, en el auto admisorio de la demanda electoral, “se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción (...)”.

**TRASHUMANCIA ELECTORAL – Concepto / RESIDENCIA ELECTORAL – Definición / PRESUNCIÓN LEGAL DE LA RESIDENCIA ELECTORAL / VALORACIÓN DE TESTIGO TACHADO**

**TRASHUMANCIA ELECTORAL – No solo basta probar la irregularidad, se debe acreditar la incidencia del mismo en el resultado de la elección / PRINCIPIO DE LA EFICACIA DEL VOTO**

Así las cosas, si bien las denuncias y los testimonios pueden comportar un indicio de irregularidad; la verdadera prueba de la trashumancia se circunscribe a la demostración de que las personas que votaron en los comicios de octubre de 2023, no tienen ningún tipo de arraigo con el Municipio de Rio Viejo, y, con su voto, alteraron el resultado de la elección.

**ACTUALIZACIÓN DEL SISBEN – No se acredita que esta tuviera fines electorales y, tampoco está contemplado como una prohibición por la ley de garantías.**

Otro aspecto que debe ser objeto de pronunciamiento, es lo referente a la afirmación del demandante, según la cual el alcalde de la época, violando la ley de garantías electorales, realizó una actualización del Sisbén, para efectos de que los inscritos tuvieran una relación con el municipio de Rio Viejo, y poder ser incluidos en el censo electoral, previa inscripción, a fin de que quedaran habilitados para votar en octubre de 2023. Frente a lo anterior, debe indicarse que esa afirmación no está demostrada en el proceso, ni está contemplada como una prohibición mediante la Ley 996 de 2005. Ahora bien, de las 541 personas que conforman el listado total de cédulas denunciadas, al filtrar la base de datos consolidada por el Tribunal, se encuentra que, entre el 29 de junio de 2023 (fecha en la que empieza la Ley de garantías) y el 29 de agosto de 2023 (terminación de ley de garantías), solo hay 33 personas con actualización del SISBÉN, de las cuales, 23 de esas personas pertenecían al censo electoral de 2019 de Rio Viejo, lo que quiere decir que solo 10 personas serían las que



posiblemente se inscribieron cuando según el demandante no debía hacerse; pero, este número de votantes tampoco afectaría la elección, tal como abajo se explica, sobre el principio de eficacia del voto

**VERIFICACIÓN DE LA TRASHUMANCIA DE LAS 544 PERSONAS DENUNCIADAS POR LA PARTE ACTORA**

En la audiencia inicial celebrada el 3 de mayo de 2024, este Tribunal encomendó a la RNEC que, a partir de la información antes referenciada, se informara: (i) qué personas del listado (Anexo 6.2) hacían parte del censo electoral de Municipio de Rio Viejo, para las elecciones de 2019 y 2023; (ii) el cruce de bases de datos del SISBEN, ADRES, DNP, DPS y ANSPE60 con referencia a las personas que sí hicieran parte del censo electoral 2023 del municipio; (iii) se informara, quienes de las personas que hicieran parte del censo electoral, votaban por primera vez en las elecciones de 2023, por haber cumplido la mayoría de edad. La RNEC dio respuesta a esta petición el 14 de mayo de 2024<sup>62</sup>, indicando lo siguiente: - El listado “anexo 6.2” cuenta con 544 números de cedula para su verificación. - Dentro de los 544 números, se encontró que el número 1052570809 corresponde a una tarjeta de identidad. - Había 2 números de cedula repetidos correspondiente a las siguientes personas: CC. 72340141 -JHON JAIRO SANABRIA MENDEZ y CC 1048992423 - YUMER CAMELO BARBOSA, por lo que se excluyeron los duplicados. - Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis se realizó con base 54163 cédulas, de las cuales se determinó que 370 habían estado incluidas en el censo del año 2019 de ese municipio; y 476 cedulas correspondían al censo del municipio de Rio Viejo para el año 2023 (las 370 cedulas del censo de 2019 estaban a su vez incluidas en las cédulas del censo de 2023).

**CONCLUSIONES DE LA UNIFICACIÓN DE LAS BASES DE DATOS Y LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y SU INCIDENCIA EN EL RESULTADO ELECTORAL – No incide en el resultado electoral**

En conclusión, hasta este momento están excluidos del listado inicial de 541 personas, las siguientes:

|                                          |           |
|------------------------------------------|-----------|
| Universalidad de cedulas denunciadas.    | 541       |
| Personas del censo electoral de 2019.    | (-) 370   |
| Personas mayoría de edad.                | (-) 37    |
| Personas que fueron incluidas por el CNE | (-) 43    |
| <b>TOTAL RESULTANTE<sup>76</sup></b>     | <b>91</b> |

Frente a este número de personas (91 personas), el Tribunal verificó su residencia declarada en SISBEN, ADRES y DPS; encontrándose lo siguiente:

|                                                                                                                   |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>TOTAL CEDULAS DENUNCIADAS RESULTANTE <sup>77</sup></b>                                                         | <b>91</b> |
| Personas tienen por lo menos una residencia registrada en Rio Viejo en el SISBEN <sup>78</sup> .                  | (-) 51    |
| Personas que tienen por lo menos una residencia registrada en Rio Viejo según el ADRES <sup>79</sup>              | (-) 3     |
| Personas que tienen por lo menos una residencia registrada en Rio Viejo, en los programas del DPS <sup>80</sup> . | (-) 2     |
| <b>TOTAL POSIBLES TRASHUMANTES<sup>81</sup></b>                                                                   | <b>35</b> |

En ese orden de ideas, se tiene que solo 35 personas, podrían ser catalogadas como presuntos trashumantes, para las elecciones de 2023, de las cuales solo unas 8 personas votaron. Así las cosas, encuentra esta Sala, que esta situación no incide o altera la elección del señor Emmanuel Cañas Barrozo como Alcalde de Rio Viejo, como quiera que la diferencia entre la votación obtenida por este y el candidato que ocupó el segundo lugar, Fermín Vásquez Acuña, es de #98 votos<sup>84</sup>; lo anterior quiere decir, que aunque se le quiten todos los 8 votos al señor Emmanuel Cañas Barrozo, este



seguiría siendo el candidato ganador de las elecciones a la alcaldía del municipio mencionado.

### **MULTIPLICIDAD DE RESIDENCIAS NO IMPLICA SER TRASHUMANTE / BASES DE DATOS NO DEFINEN RESIDENCIA ELECTORAL / REGISTRO EN BASE DE DATOS POR ADQUIRIR MAYORÍA DE EDAD TAMPOCO IMPLICA TRASHUMANCIA**

De igual forma, hay personas que aparecen en las bases de datos con varias residencias, tampoco pueden ser catalogados como trashumantes, pues las normas estudiadas en el marco normativo de esta providencia indican que estos individuos pueden tener diferentes vínculos con distintos territorios (comercio, trabajo, domicilio, etc.), situación que le permite elegir, entre todos ellos, el lugar en el que ejercerá su derecho al voto, es decir, su residencia electoral, la cual debe ser una sola. Así las cosas, el Consejo de Estado, sostiene que la residencia electoral no puede ser definida solamente por la base de datos, lo importante es que en una de ellas, aparezca la relación del sufragante con el municipio, que en este caso es Rio Viejo, por ello, estas personas son excluidas de esa condición, y no se puede aceptar la tesis del demandante de que al tener informaciones diferentes en las bases de datos consultadas, se convierten en un trashumante, per se, a pesar de que en una de ellas aparece información de Rio Viejo. Tampoco tiene esa condición, quien por primera vez aparece en el censo electoral, porque adquiere la mayoría de edad, entre el año 2019 y el año 2023; antes no podía aparecer porque eran menores de edad y no tenía derecho a votar; además, debe tenerse en cuenta que estas personas, al expedírseles sus cédulas, quedan automáticamente inscritas en el censo electoral, lo que implica que no hubo una manifestación expresa del lugar donde querían votar durante el termino para inscripción de cedulas, sino que este se asignó directamente por la Registraduría cuando se expidió el documento.

### **SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PONDERADA**

“Esta Corporación ha sostenido que cuando se presentan irregularidades que provienen de suplantación de electores, diferencias entre formularios E-11 y E-24, votos depositados frente a cédulas correspondientes a personas fallecidas o con pérdida de derechos políticos o de cualquier otra modalidad de fraude respecto del cual no sea posible determinar el candidato que resultó beneficiado, para determinar su incidencia, también puede acudir al sistema de distribución ponderada conforme al cual se toma el número de votos fraudulentos que por cualquiera de los anteriores conceptos fueron acreditados en una mesa de votación y se distribuye en forma ponderada entre los candidatos que hayan obtenidos votos en la mesa o mesas donde se presentaron. En otros términos, teniendo en cuenta el número de votos obtenidos por los diferentes candidatos en la mesa o mesas que resultaron afectadas, se procede a calcular la participación porcentual de cada uno respecto del total de votos válidos depositados, luego de establecido el porcentaje de participación, se les asigna en esa misma proporción el voto o votos irregulares comprobados, procedimiento que se sigue en cada una de las mesas afectadas por las irregularidades antes descritas. Agotada la anterior etapa se suman los resultados que arroja cada una de las mesas hasta obtener cifras enteras y depuradas que corresponden al número total de votos irregulares que deberán descontarse a cada partido y candidato; concluida esta sustracción queda totalmente depurada la votación y puede precisarse si las irregularidades generaron un cambio en el resultado de la elección y, por lo mismo, si se impone la anulación de la elección. La anterior metodología consulta el principio de eficacia del voto, en cuanto permite que se tomen los votos irregulares en su justa medida y se distribuyan a prorrata de la participación que han



obtenido los diferentes partidos y candidatos en la votación válida, sin sacrificar ni afectar los votos mayoritarios que representan la auténtica voluntad del elector.

**EJERCICIO APLICANDO EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PONDERADA DE VOTOS DE AQUELLAS PERSONAS QUE APARECEN EN EL CENSO ELECTORAL DE 2023 Y NO APARECEN EN EL CENSO ELECTORAL DE 2019**

|                                                                               |        |
|-------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Universo total de cédulas denunciadas.                                        | 541    |
| Personas incluidas para votar CNE                                             | (-) 44 |
| Personas que cumplieron mayoría de edad <sup>86</sup>                         | (-) 40 |
| Personas que tienen residencia registrada en Rio Viejo SISBEN <sup>87</sup> . | (-) 81 |
| Personas que tienen residencia registrada en Rio Viejo ADRES <sup>88</sup>    | (-) 14 |
| Personas que tienen residencia registrada en Rio Viejo DPS <sup>89</sup> .    | (-) 50 |

|                                                                                       |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>SUBTOTAL TOTAL DE PERSONAS CON VINCULO CON VINCULOS CON RIO VIEJO<sup>90</sup></b> | <b>229</b> |
| <b>PERSONAS SIN VINCULO CON RIO VIEJO</b>                                             | <b>312</b> |

Ahora, verifica el Tribunal que, de este número de presuntos trashumantes, solo votaron 103 personas; por lo que, como quiera que el número de presuntos trashumantes supera el total de votos que existen de diferencia entre el candidato que superó el primer puesto, y el candidato del segundo (98 votos); debe procederse con el procedimiento de distribución ponderada de votos.

| CANDIDATOS        | VOTOS ELECCIÓN | VOTOS RESTADOS         | TOTAL       |
|-------------------|----------------|------------------------|-------------|
| FERMIN VÁSQUEZ    | 2565           | 46                     | 2519        |
| AMPARO TOLOSA     | 117            | 0                      | 117         |
| EMMANUEL CAÑAS    | 2663           | 50                     | 2613        |
| ALFONSO BELEÑO    | 0              | 0                      | 0           |
| VOTOS EN BLANCO   | 13             | 0                      | 0           |
| VOTOS NULOS       | 38             | 0                      | 0           |
| VOTOS NO MARCADOS | 52             | 0                      | 0           |
| <b>TOTAL</b>      | <b>5448</b>    | <b>96<sup>93</sup></b> | <b>5352</b> |

Lo anterior, permite advertir que, a pesar de descontar los posibles votos anómalos, el señor Emmanuel Cañas obtiene un resultado de 2.613 votos frente a 2.519 votos que obtuvo el señor Fermín Vásquez; por lo anterior, se puede concluir que el señor Cañas Barroso continúa quedando en primer lugar, con una diferencia de 94 votos, sobre el señor Fermín Acuña; razón por la cual no se logra demostrar que las irregularidades antes analizadas no tuvieron incidencia en la elección, haciendo imposible declarar la nulidad de los actos deprecados. Colorario de lo expuesto, en este caso no se presenta la causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 7 del artículo 275 del CPACA, denominada trashumancia electoral, porque de acuerdo al material probatorio aquí examinado, las posibles personas que no tienen relación con el municipio de Rio Viejo y que votaron, no generaron ningún tipo de incidencia en el resultado electoral que se produjo el 29 de octubre de 2023, donde resultó electo el señor Emmanuel Cañas Barroso como alcalde; lo anterior, fundado en lo que se denomina el principio de eficacia del voto.





## SALA DE DECISIÓN No. 5

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**

**MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de abril de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020240003600**

**DEMANDANTE: OSWALDO RODRÍGUEZ ESCOBAR**

**DEMANDADO: ARMANDO LUÍS CÓRDOBA JULIO, CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 - 2027**

**[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)**

**PERDIDA DE INVESTIDURA / CONCEJAL / VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES**

**PERDIDA DE INVESTIDURA – Naturaliza y finalidad / CONFLICTO DE INTERESES – Causal de pérdida de investidura en concejales. Normatividad / CONFLICTO DE INTERESES – Requisitos jurisprudenciales para la configuración del elemento objetivo de la causal bajo estudio**

“[...] En lo concerniente a los presupuestos que deben estar configurados para la estructuración de esta causal, la cual por extensión también comprende a los concejales y diputados, son los siguientes: “[...] (i) La calidad de congresista, [léase para el caso concejal] elemento transversal y común a todo juicio de desinvestidura, (ii) La concurrencia de un interés directo, particular y actual o inmediato en cabeza de quien es congresista [para el caso concejal] o su círculo cercano, (iii) su no manifestación de impedimento o no haber sido separado del conocimiento del asunto por recusación, (iv) haber conformado el quorum o participado el congresista [concejal] en el debate o votación del asunto y (v) que esa participación tenga lugar en un asunto de conocimiento funcional del [concejal], cualquiera sea su naturaleza, lo que no circunscribe la causal a las cuestiones legislativas, sino a toda materia que conforme al ordenamiento sea de competencia del Congreso de la República [concejo municipal] [...]”

**CONFLICTO DE INTERESES / PARTICIPACIÓN EN EL TRÁMITE DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA ELEGIR PERSONERO ESTANDO EN CURSO APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA EN SU CONTRA POR DICHA ENTIDAD – Interés directo en la elección de personero**

Está probado en el proceso que el señor Armando Luís Córdoba Escobar fue elegido concejal del Distrito de Cartagena para el período constitucional 2024 - 2027, y tomó posesión del cargo el 2 de enero de 2024, tal como consta en el formulario E-26 CON suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora que declaró la elección de concejales del Distrito de Cartagena para el periodo 2024-2027, y en el acta de posesión en el mismo cargo de 2 de enero de 2024, documentos que reposan en los archivos 01 y 34 del expediente digital. Está probado igualmente que en su condición de vicepresidente de la Mesa Directiva de la Corporación participó en el trámite del concurso de méritos para elegir personero del Distrito de Cartagena para el siguiente periodo constitucional, mediante la expedición de la Resolución No. 09 del 4 de enero de 2024, por medio de la cual se dispuso la reanudación del concurso mencionado y la modificación del



cronograma y de la Resolución No. 10 de la misma fecha que resolvió un recurso de reposición y confirmó la Resolución 301 de 15 de diciembre de 2023, que había negado la exclusión de una participante por presunta inhabilidad para el ejercicio del cargo. Así, mismo, que el 10 de enero de 2024 participó en el trámite y decisión de las recusaciones presentadas en contra algunos concejales. Está demostrado también que el concejal demandado participó en el trámite del concurso hasta el 10 de enero de 2024 y que solo hasta el 20 de enero de 2024 declaró su impedimento por presunto conflicto de interés en la designación de personero; y que la Personería Distrital de Cartagena seguía en su contra dos procesos disciplinarios (acumulados).

### **AUSENCIA DE INTERÉS DIRECTO, PARTICULAR O INMEDIATO EN CABEZA DEL CONCEJAL EN LA ELECCIÓN DE PERSONERO, POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS SEGUIDAS EN SU CONTRA POR LA PERSONERÍA DISTRITAL.**

En efecto, procedió la Personería Delegada a enviar al concejal demandado un correo electrónico a un buzón que este reconoce como suyo, en el cual informaba de la apertura de la investigación y lo citaba a comparecer a la Personería "para que conozca el contenido de la decisión proferida dentro del expediente radicado No. 138-2021. Si transcurrido cinco días contados a partir del siguiente a partir de esta comunicación, no comparece a notificarse personalmente, a la sede de la personería distrital...a la dirección...se fijará edicto por el término de tres días para notificar el auto citado". Erró la Personería Delegada por haber pretendido citar al demandado mediante aviso a su correo electrónico, puesto que ello no está autorizado, y debió hacerlo a la última dirección que figuraba en el expediente o aquella registrada en su hoja de vida, como lo exige el artículo 111 del CGD, y no está probado que se hubiera hecho de ese modo. tampoco está probado que se hubiera fijado edicto alguno, lo cual no podría haber hecho válidamente, porque solo era posible previa citación efectuada en la forma prescrita en el artículo 127 del CGD. Luego, mal podría afirmarse que el demandado tenía conocimiento de la investigación disciplinaria en su contra por el solo hecho de que la Personería Delegada le envió un correo electrónico, que en modo alguno puede ser tenido como notificación personal, puesto que de acuerdo con el artículo 122 del CGD está condicionada a que el investigado o su defensor "previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera", y no hay prueba en el proceso de que tal autorización se hubiera concedido.

### **PRUEBA DEL CONOCIMIENTO DEL DEMANDADO DE LA INVESTIGACIÓN EN SU CONTRA – Carga de la prueba en cabeza del demandante**

Resultaría irrazonable responsabilizar al demandado por desatender su correo electrónico en un caso en el que, por no estar obligado legalmente a notificarse o intervenir por esa vía en el proceso disciplinario, no le era exigible que permaneciera atento a dicha citación, menos aún si se tiene en cuenta que no era el medio previsto en la ley para el efecto. No sobra agregar que actuó de manera prudente al declararse impedido el 20 de enero de 2024, cuando aún no se había notificado ni intervenido en el proceso disciplinario, y a otorgar poder el 23 de enero a un abogado para que solicitara la copia del expediente y ejerciera su defensa, fecha en la que, se reitera, todavía no se había surtido la notificación del auto de apertura de investigación. A las consideraciones anteriores se suma que los procesos de pérdida de investiduras están sometidos, como cualquier otro proceso judiciales, a las reglas que rigen la carga de la prueba (artículo 167 del CGP), conforme al cual corresponde a la parte demandante probar los



supuestos de hecho de las normas jurídicas cuyos efectos persigue, sobre todo en un proceso de naturaleza disciplinaria en el que se deben ofrecer las mayores garantías al demandado, a quien podría privarse de sus derechos fundamentales de naturaleza política. Tenía la parte demandante la carga de aportar los medios de prueba que llevaran a la Sala a la convicción de que efectivamente el demandado tenía conocimiento de la existencia de la investigación en su contra, pues de lo contrario no se configura la causal desde el punto de vista objetivo, y ningún reproche se le podría hacer desde el punto de vista subjetivo, dado que ninguna intención puede predicarse ante la falta de conocimiento.

### **PARTICIPACIÓN DEBE SER CALIFICADA – Debe incidir en forma directa en la escogencia de los candidatos o en su elección**

Así se infiere de la sentencia de 25 de abril de 2018, proferida por la Sala Dieciocho Especial de Decisión de Pérdida de Investidura de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-15-000-2018-00319-00 (PI), C.P. Oswaldo Giraldo López, donde se precisó que para la configuración de la causal “es necesaria su participación [de los Congresistas] en las respectivas votaciones, como quiera que a través de ella se consolida la voluntad del Congreso de la República en el ejercicio del mandato principal que le han delegado los electores...”. La misma Sala Especial expresó en la sentencia proferida el 2 de abril de 2019 dentro del proceso radicado con número 11001-03-15-000-2018-0462600 (PI), C.P. Oswaldo Giraldo López, que “el conflicto de intereses, entendido como la existencia de un interés directo que pudiese beneficiar al congresista demandado, requería la demostración de que éste hubiera incidido de forma directa, al menos en la escogencia del señor ... como uno de los diez (10) candidatos opcionados para ocupar el cargo de Contralor, o que hubiese votado por éste en la elección final, lo que no se demostró, máxime cuando el proceso estuvo dotado de criterios de selección por mérito. En el caso bajo estudio el concejal demandado no participó del proceso de entrevistas y su calificación, así como tampoco de la escogencia de la terna ni de la votación para designar personero, pues todo ello ocurrió cuando ya se había declarado impedido, por lo cual, en aplicación de los criterios anteriores, no podría configurarse la causal que se imputa al accionado.

**NOTA DE RELATORIA. La anterior decisión fue confirmada por el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Magistrado GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES, mediante sentencia del 9 de agosto de 2024.**





**PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de septiembre de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020230047100 (Ppal.) / 13001233300020240000100 / 13001233300020230002300**

**DEMANDANTE: DARWIN CASTILLA ACEVEDO, GIOVANNY ALBERTO MARTÍNEZ CARBALLO, LUIS CARLOS MARTÍNEZ ORTEGA**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MANOTAS COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, BOLÍVAR, PARA EL PERÍODO 2024-2027**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL PERIODO 2024 – 2027**

**CUESTIÓN PREVIA / NULIDAD PROCESAL / ESCRITO DE NULIDAD SE DIRIGIÓ A UN CORREO DIFERENTE AL DESTINADO A RECIBIR CORRESPONDENCIA DIGITAL – Se debe tener por no presentado / NULIDAD PROCESAL – Taxatividad.**

Luego, el memorial presentado por el demandante referido el 28 de mayo de 2024 debe tenerse como no presentado y por ello no estuvo obligado el Tribunal al pronunciarse frente a él, criterio que se apoya igualmente en sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 15 de febrero de 2024 dentro de la acción de tutela radicada con el número 1100103-15-000-2023-06806-00, incoada por un accionante que pretendía que se decidiera un recurso de apelación presentado de manera errada en un buzón de correo electrónico previsto para realizar envíos de documentación e información por parte de la Secretaría de este Tribunal Administrativo. No sobra agregar que el artículo 133 del C.G.P., describe las causales de nulidad susceptibles de ser alegadas, y que el artículo 135 ibidem establece que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...” y como que el demandante no alegó ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, procede rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el señor Darwin Castilla Caicedo, decisión que se toma en esta sentencia por razones de economía procesal, atendiendo el principio de celeridad que rige el proceso de nulidad electoral, a lo que se suma que de conformidad con el artículo 243-A del CPACA, contra el auto que niega la solicitud de nulidad en el proceso de nulidad electoral no procede recurso alguno.

**NULIDAD ELECTORAL / INHABILIDAD ALCALDE / CAUSAL - Inhabilidad del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Elementos configurativos.**

El Consejo de Estado ha reiterado que para que se configure la causal anterior deben concurrir los siguientes elementos: i) El vínculo, que debe tener origen en matrimonio, o unión permanente, o parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil con funcionarios públicos (elemento personal); ii) el ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar por parte del funcionario (elemento objetivo); iii) dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección (elemento temporal); iii) La en la circunscripción territorial en la cual debe efectuarse la elección (elemento territorial). En general, las disposiciones que fijan las inhabilidades prevén aquellos elementos “sin cuya acreditación no podría erigirse el límite impuesto al derecho a ser elegido del inscrito, elegido o designado, de manera que todos ellos deben concurrir.



**CONFIGURACIÓN ELEMENTOS CASO CONCRETO / PARENTESCO (Elemento Personal) - Vínculo por parentesco en segundo grado de consanguinidad del alcalde demandado con funcionarios públicos / PRUEBA DEL VINCULO – Registro Civil de Nacimiento / REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – Perdida total del documento / PRUEBA DEL VINCULO – Jurisprudencia del Consejo de Estado, no exige tarifa probatoria**

Lo anterior, porque el Consejo de Estado ha señalado que para que se estructure la causal bajo estudio “no es suficiente que un candidato esté emparentado con cualquier servidor público. Se necesita, además, que el parentesco o vínculo exista en los grados y modalidades que dice la ley, para cuya acreditación resulta idóneo el registro civil, sin perjuicio de que medien circunstancias extraordinarias que obliguen a determinar la filiación a partir de otras pruebas, como lo destacó la Sala en fallo de 10 de marzo de 2016”. En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que no existe una tarifa probatoria para acreditar el vínculo de que trata la causal de nulidad comentada, de manera que la existencia del certificado del registro civil no es el único medio idóneo para acreditarlo. En el presente caso, aunque no se allegaron los registros civiles requeridos, lo cual se explica por la circunstancia extraordinaria descrita previamente, y esos documentos son en principio la prueba idónea para acreditar el parentesco, las demás pruebas aportadas al expediente demuestran que Tomás y Rafael Rodríguez Manotas son hijos del señor David Rodríguez Jaramillo y la señora Gladis Manotas Santos, por lo tanto, tienen vínculo de parentesco en el segundo grado de consanguinidad.

**PRUEBA DE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO / EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – Entidad Pública / PRUEBA DEL NOMBRAMIENTO Y DEL TÉRMINO DEL MISMO**

El Decreto 664 de 5 de julio de 1995 “por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto N° 1000 de nov 25/94, ambos proferidos por la Gobernación del Departamento de Bolívar, establecieron que la Clínica de Maternidad Rafael Calvo C., es una empresa Social del Estado, entidad pública descentralizada del orden departamental de categoría especial. En el proceso se probó que el señor Tomás José Rodríguez Manotas fue nombrado gerente de la Empresa Social del Estado Clínica de Maternidad Rafael Calvo C. mediante Decreto 18 del 28 de enero de 2021, proferido por el gobernador del Departamento de Bolívar, por un periodo que empezó a correr con la posesión en el cargo y se extendió hasta 3 meses después de inicio del periodo constitucional del gobernador elegido en las elecciones territoriales de 2023, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016; y en dicho cargo se posesionó el señor Tomás José Rodríguez Manotas el 3 de febrero de 2021. Luego, el señor Tomás José Rodríguez Manotas tuvo la calidad de funcionario (empleado público) como lo exige la causal de inhabilidad que se le imputa, desde el 3 de febrero de 2021 hasta la fecha de la elección el 29 de octubre de 2023, e incluso con posterioridad, por lo que se cumple el elemento analizado.

**EJERCICIO DE AUTORIDAD CIVIL, POLITICA, ADMINISTRATIVA O MILITAR DEL FUNCIONARIO (Elemento Objetivo) / GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - Atendiendo a criterios orgánicos y funcionales, el cargo de gerente de la ESE es de aquéllos llamados al ejercicio de autoridad administrativa / AUTORIDAD ADMINISTRATIVA – Se debe demostrar que tuvo la potencialidad o probabilidad real de ejercerla, esto es, de incidir efectivamente en el resultado de la elección / PRUEBA DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA – Celebración y ejecución de contrato.**





En el presente caso las pruebas allegadas al proceso guardan relación con la celebración y ejecución del contrato N° 2135, suscrito el 15 de marzo de 2023 entre la EPS Mutual Ser y la Clínica de Maternidad Rafael Calvo, cuya fecha de inicio es el 1° de abril de 2023 y de terminación el 31 de marzo de 2025, el cual tiene como objeto “prestar los servicios y tecnologías en salud, incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, a los afiliados del régimen subsidiado y contributivo del contratante, financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y por los presupuestos máximos,” afiliados entre los cual se contaban los residentes de varios municipios, entre ellos el de San Cristóbal, que interesa a este proceso. La celebración del contrato referido constituye sin duda el ejercicio de autoridad administrativa, y no cabe duda de que ello ocurrió dentro del periodo inhabilitante, esto es, dentro del año anterior al 29 de octubre de 2023, fecha de las elecciones para elegir al alcalde demandado, por lo cual se configura el elemento temporal de la inhabilidad, esto es: iv) Que el funcionario (cónyuge, compañera(o) o pariente) haya ejercido autoridad civil, política o administrativa en la correspondiente jurisdicción dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección (elemento temporal). No obstante, dadas las condiciones en que se celebró el contrato referido entre la ESE y la EPS mencionadas, y en que se prestaron los servicios contratados, cabe concluir que no se cumple el elemento territorial de la inhabilidad, como pasa a explicarse.

**EJERCICIO DE LA AUTORIDAD EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL DEBE EFECTUARSE LA ELECCIÓN (Elemento Territorial) – Se tendrá como referente la sentencia SU-207 de 9 de junio de 2022 en la cual Corte Constitucional.**

La sentencia de unificación comentada decidió varias acciones de tutela contra sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en procesos de nulidad electoral, y uno de esos procesos trató sobre la decisión del Tribunal de la Guajira de anular la elección de un alcalde municipal cuyo hermano fungió durante el periodo inhabilitante el cargo de gerente de una ESE departamental. Consideró la Corte Constitucional que, dada la similitud entre los hechos esenciales del caso que estudiaba en la acción de tutela y el resuelto en la sentencia del 2 de septiembre de 2005, el Tribunal Administrativo de la Guajira debió aplicar la sentencia resaltada por constituir un precedente relevante, pero no lo hizo, incumpliendo con la doble carga para justificar su falta de aplicación. La sentencia que la Corte consideró vinculante fue la proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 2 de septiembre de 2005 dentro del radicado 2003-03762, que este Tribunal resalta por el hecho de que trataba de un caso análogo al presente, esto es, la elección de un alcalde cuyo hermano fungía como gerente de una empresa social del Estado del orden departamental. La sentencia comentada del Consejo de Estado expresó lo siguiente: (...)

**ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA / HABILITACIÓN DE LA ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD – Solo esta habilita para la ciudad de Cartagena, además de no poseer sedes en el Municipio de San Cristóbal.**

Conviene anotar que de acuerdo con las normas que regulan la prestación de servicios de salud en el sistema de seguridad social en salud imponen el trámite la habilitación de las IPS, sean públicas (como las empresas sociales del Estado) o privadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 780/16, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del



Sector Salud y Protección Social, cuyo artículo 2.5.1.3.2.4 instituyó el registro especial de prestadores de servicios de salud que se encuentren habilitados, y es consolidada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. Dicha inscripción, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 715 de 2001, se encuentra a cargo de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud. La Resolución 3100/19, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por su parte, define los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud, y adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud a cargo de las secretarías de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, e impone en dicho trámite el señalamiento de las sedes y servicios de salud susceptibles de habilitación. Consta en el certificado de habilitación suscrito el 30 de enero de 2024 por la Directora Operativa de Vigilancia y Control del DADIS, tomado de la base en el REPS, que la ESE Clínica de Maternidad Rafael Calvo C., es una IPS Nivel II de carácter departamental con sede en la ciudad de Cartagena (fs. 63-71 doc. 23 expediente principal) y tiene habilitadas dos sedes ubicadas en la misma ciudad. Como consecuencia de lo anterior no podía legalmente atender pacientes en el Municipio de San Cristóbal, y de hecho no lo hizo, puesto no tenía sedes allí, si no únicamente en el Distrito de Cartagena, como consta en varios de los documentos descritos previamente.

**CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON LA EPS MTUAL SER – No se ejecutaron en el municipio de San Cristóbal. Para la atención de los pacientes del municipio de San Cristóbal debían ser remitidos a la ciudad de Cartagena.**

La parte demandante pretende fundar el ejercicio de autoridad por parte del gerente de la ESE en los contratos que celebró y ejecutó durante el periodo inhabilitante con la EPS MUTUAL SER, para la prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios de salud, a los afiliados del régimen subsidiado y contributivo del Municipio de San Cristóbal, financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), en virtud de lo previsto en los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, el cual obliga a las EPS a garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud a través de una red de instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) públicas o privadas y el acceso a consultorios, laboratorios, hospitales y todos los profesionales que individual o colectivamente ofrezcan sus servicios de atención a la salud, en los términos de la Resolución 2003 del 2014, que definió los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de dichos servicios. Destaca la Sala, sin embargo, que la ESE departamental no se obligó en los contratos celebrados con Mutua SER a prestar servicios en el Municipio de San Cristóbal, sino en su sede de Cartagena. (...) De modo pues que la atención de pacientes por parte de la ESE departamental Clínica de Maternidad Rafael Calvo C, dependía de que se las remitiera la ESE Local del Municipio de Arjona, a través de TELEMEDIC SAS, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso a la ESE Maternidad Rafael Calvo le fueron remitidos cincuenta (50) pacientes durante la vigencia 2023, entre los que se encontraban cuarenta y uno (41) afiliados a Mutua SER (ver oficio suscrito por la Gerente de la ESE Hospital Local del Municipio de Arjona, obrante a folios 83-89 doc. 23 expediente principal)

**\*EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E.**



## SALA DE DECISIÓN No. 6

**MAGISTRADO PONENTE: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**

**MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

**PROVIDENCIA: Auto del 2 de febrero de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020240000200**

**DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO GUERRA MARTELO**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN POPULAR DE LAUREANO MIGUEL CURI MARTELO COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA – PERÍODO 2024-2027**

**[VER SENTENCIA AQUÍ CLICK](#)**

**NULIDAD ELECTORAL / MEDIDA CAUTELAR / SUSPENSIÓN DE ACTO DE ELECCIÓN / CAUSAL DE NULIDAD OBJETIVA PREVISTA ARTÍCULO 275.3 DEL CPACA POR FALSEDAD ENTRE LAS ACTAS E-14 CLAVEROS Y E-24 / DENEGACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA - Necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad a través de un debate probatorio que se confronte con las normativas actuales**

66. Confrontados los argumentos del demandante con las normas invocadas y las pruebas allegadas para el estudio de la solicitud cautelar, se concluye que el asunto amerita considerar sus particularidades a la luz de un debate probatorio que se confronte con las normativas actuales, propio de la decisión de fondo. 67. De esta forma, a partir del análisis de la causal alegada, las normas invocadas como vulneradas y los documentos aportados preliminarmente, esta Sala estima denegar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto electoral demandado; encontrándose implícita la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad, pues en la fase actual del trámite del medio electoral de la referencia no se llega a un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la configuración de la causal de nulidad que se invoca por la parte actora.



**PROVIDENCIA: Sentencia del 4 de junio de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020230044200**

**DEMANDANTE: HERNANDO ZABALETA ECHEVERRY**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN POPULAR DE GIL BLAS BERRIO PINEDO  
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ (BOLÍVAR) – PERÍODO  
2024-2027**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / INHABILIDAD CONCEJAL / INHABILIDAD CONTENIDA EN EL 43.4 DE LA LEY 136 DE 1994 (MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 617 DE 2000) – Hermano de Defensora Regional Sur de Bolívar en la Defensoría del Pueblo / VALORACIÓN PROBATORIA CONCRETA Y AJUSTADA AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD**

52. De acuerdo con la sentencia SU-207 de 2022 de la Corte Constitucional, cuando deba determinarse la configuración de la inhabilidad de un funcionario municipal electo y se alegue para ello su parentesco con otro, el estándar probatorio es particularmente alto, por lo que corresponde a la autoridad judicial realizar una valoración probatoria concreta y ajustada al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Bajo esa perspectiva, es exigible un examen específico de la probabilidad real del ejercicio de la autoridad, de modo que no es posible la valoración genérica o abstracta fundada solo en consideraciones formales sobre la naturaleza de la entidad o el tipo de funciones asignadas, sino que se debe analizar si se tuvo o se tiene, según el caso, la probabilidad real de ejercerlas.

**DEFENSOR REGIONAL – No ejerce autoridad civil, política o administrativa, ni ejerce funciones relacionadas con la ordenación del gasto**

67. En síntesis, al **Defensor Regional no le corresponde dirigir las políticas de la entidad ni controlar los programas y planes de la institución**, sino cumplir los señalados por el Defensor del Pueblo, convalidándose esta línea argumentativa con cada uno de los manuales que han regido a la entidad y en las competencias de “velar” para que se cumplan los términos y condiciones establecidos para su ejecución. Así, en lo que respecta a la función analizada, la condición subalterna del Defensor Regional salta a la vista a partir de la diferencia entre un nivel nacional dotado de poder decisorio y uno regional que vela por garantizarlo. 68. De igual manera, quedó demostrado que al amparo de la Resolución 065 de 2014, **no existen funciones relacionadas con: “ordenación del gasto”**, pues actualmente los Defensores Regionales no cuentan con funciones de manejo de recursos.

**VALOR PROBATORIO Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS VIDEOS, MATERIAL AUDIOVISUAL Y FOTOGRAFÍAS - Para ser valoradas debe haber certeza sobre su procedencia**

70. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el valor probatorio de los videos y material audiovisual, dependerá de la certeza sobre la persona que realizó las grabaciones, así como sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron grabados, dado que estos elementos son los que permiten calificarlos como auténticos de conformidad con el artículo 244 del C.G.P, norma aplicable por la expresa remisión que hace el artículo 211 del CPACA. 71. También se hace notar que, las fotografías allegadas obedecen a la captura de notas de prensa



que representan un registro mediático descontextualizado, sin soportes en ninguna otra que respalde la tesis de nepotismo que expone la parte demandante, y en modo alguno acreditan actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, respecto al presunto ejercicio de la señora Carolina Berrio Pinedo como autoridad civil, política o administrativa, más aun considerando la extensa valoración de atipicidad desarrollada en el precedente de la Sección Quinta del Consejo de Estado que aquí viene citado.





**PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de agosto de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020240023800**

**DEMANDANTE: GERMÁN RIVERA GRAJALES**

**DEMANDADO: MANUEL ALVEAR SILVA (CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO)**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**PERDIDA DE INVESTIDURA / PROCESO DE PERDIDA DE INVESTIDURA – Características / PERDIDA DE INVESTIDURA CONCEJAL / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONCEJALES / POR LA INASISTENCIA EN UN MISMO PERÍODO DE SESIONES A CINCO (5) REUNIONES PLENARIAS O DE COMISIÓN EN LAS QUE SE VOTEN PROYECTOS DE ORDENANZA O ACUERDO, SEGÚN EL CASO – Elementos para su configuración**

23. De la regla jurídica arriba trascrita, son cinco los elementos necesarios para la configuración de la citada causal, a saber: (1) la inasistencia del concejal; (2) que la inasistencia ocurra en el mismo período de sesiones; (3) que las cinco reuniones a las que deje de asistir sean reuniones plenarias o de comisión; y (4) que en ellas se voten proyectos de acuerdo (para el caso de los concejales). 24. Para efectos de la interpretación de estos elementos, la Sala precisa que, la palabra inasistencia debe articularse con la expresión: “en las que se voten” que aparece en la misma norma y, para efectos probatorios es igualmente indispensable tomar en consideración el tipo de votación realizada, esto es, que se trate de un proyecto de acuerdo. En consecuencia, la inasistencia el número de veces exigida y con ocasión del tipo de situaciones legalmente establecidas, conllevará a la pérdida de investidura.

**NO SE CREDITO LA INASISTENCIA EN EL MISMO PERIODO DE SESIONES A CINCO REUNIONES PLENARIAS O DE COMISIÓN EN LAS QUE SE VOTEN PROYECTOS DE ORDENANZA O ACUERDO / SE ORDENA COMPULSA DE COPIAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR POSIBLES FALTAS DISCIPLINARIAS**

35. De la apreciación de las pruebas y su confrontación con el marco jurídico descrito preliminarmente en esta providencia, se concluye que no debe decretarse la desinvestidura del Concejal Manuel Alvear Silva. Lo anterior, por cuanto no se cumplen los requisitos con fundamento en lo previsto en la ley, los precedentes judiciales y las pruebas reseñadas; resultando claro que no se logró acreditar que el señor Manuel Alvear Silva, en su calidad de concejal del Municipio de San Fernando, hubiera incurrido en la conducta prevista en el artículo 48. 2 de la Ley 617 de 2000, pues si bien se ausentó a varias sesiones ordinarias y extraordinarias, sólo en una de estas se votó proyecto de acuerdo; tal y como lo certificó el mismo concejo municipal; de modo que no se cumplen los supuestos de la norma que permitan estructurar la causal de desinvestidura invocada en la solicitud, imponiéndose para la Sala Plena de Decisión negar lo pretendido. 36. Lo anterior conclusión, sin perjuicio de remitir copias a la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría Provincial del Banco Magdalena), tal y como fue solicitado por señor agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este tribunal, a efectos de que investigue y determine las posibles faltas disciplinarias cometidas por el concejal Manuel Alvear Silva, para que, de así estimarlo y en el marco de sus competencias, inicie las actuaciones correspondientes en relación con las conductas de inasistencia a sesiones



programadas por el concejo municipal de San Fernando, y que han quedado develadas del material probatorio arrojado al presente expediente.





**PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de septiembre de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020240000200**

**DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO GUERRA MARTELO**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN POPULAR DE LAUREANO MIGUEL CURI ZAPATA COMO CONCEJAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C. – PERÍODO: 2024-2027**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN DE LAUREANO MIGUEL CURI ZAPATA COMO CONCEJAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C. – PERÍODO: 2024-2027**

**NULIDAD OBJETIVA POR DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS ENTRE LOS FORMULARIOS E-14 Y E-24 / SENTIDO Y ALCANCE DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO – Diferencias Injustificadas**

En lo que atañe a esta “diferencia injustificada”, el escenario de validez lo demarca el mismo ordenamiento y para mayor comprensión la jurisprudencia ha explicado que cualquier inconsistencia entre los datos de los dos citados formularios, debe estar mediada por algunas de las razones legales que lo autorizan, como por ejemplo: una solicitud de recuento de votos debidamente motivada, de las que se debe dejar constancia en las actas generales de escrutinio, lo cual constituye una circunstancia posible y además con respaldo legal. Dicho en palabras de la Sección Quinta del Consejo de Estado: “en el devenir del proceso administrativo electoral se puede presentar que, al comparar el contenido de esos documentos, los guarismos no coincidan debido a que: i) se hubiera presentado un recuento de la votación y éste varié el resultado plasmado en el E-14, en dicho evento tal modificación debe constar en el acta general de escrutinio y, ii) que los datos hubieran sido modificados sin ninguna justificación, es decir sin que medie reclamación o petición de saneamiento, situación que conlleva a que el acta general de escrutinio nada mencione al respecto y por ende se tenga la existencia de una irregularidad en el proceso de consolidación del escrutinio” 45. Es entonces en esta última eventualidad donde se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 275, numeral 3º del CPACA, objeto de estudio en el presente medio de control, situación que puede conllevar, según su incidencia, a declarar nulas las elecciones a causa de la alteración en los documentos electorales que no coinciden con la realidad y a tal conclusión puede llegarse, a partir del examen de los formularios E-14 y E-24, en confrontación con las actas generales de escrutinio, debido a que no es cualquier diferencia en los registros electorales la que puede constituirse en irregularidad; en esa medida; se podrá tildar de anómala, aquella inconsistencia que exista entre los formularios electorales E-14 y E-24 que carezca de justificación porque: no tuvo origen en un recuento de votos o cualquier otra causa válida y además justificada en detalle, que pueda provocar la corrección de la votación. En todo caso, cuando se demuestre que se configuró una falsedad, esta debe ser de gran incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, de lo contrario, ante el juez prevalecerá el principio de eficacia del voto.

**POSIBILIDAD DE CONSIDERAR O NO IRREGULARIDADES Y PRESUNTAS FALSEDADES QUE SE INVOQUEN POR LA DEFENSA – No hay lugar a demanda de reconvención**



48. En relación con la posibilidad de que se dilucidan presuntos yerros en otras mesas o puestos de votación distintos a los identificados con la demanda –bajo el argumento que, en estos otros puestos, también fueron descontados votos (de acuerdo a los intereses de la contraparte en la litis); el Consejo de Estado se pronunció a profundidad sobre el particular, concluyendo que en el proceso electoral no hay lugar a admitir demanda de reconvencción.

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO (DEBIDO PROCESO) EN ELECCIONES DE VOTO POPULAR – Etapas. Competencias. Documentos Electorales. Reclamaciones y Solicitudes de Saneamiento. Recursos**

50. En este marco general, el Código Electoral y la Ley 1475 de 2011, regulan el procedimiento de escrutinio que debe adelantarse para declarar una elección por voto popular, señalando: cada una de sus fases, las autoridades que las dirigen, los derechos y deberes de quienes intervienen en ellas, el marco adjetivo y sustantivo de sus actuaciones, las decisiones que se deben tomar y los recursos que proceden en su contra, entre otros aspectos que brindan seguridad jurídica para garantizar la transparencia e igualdad entre los candidatos en la contienda electoral, así como la soberanía popular expresada en el voto.

**PRIMERO Y SEGUNDO CARGO “DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS ENTRE LOS FORMULARIOS E-14 Y E-24 Y FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES DEL DISTRITO DE CARTAGENA” – Escrutadores no dejaron constancia en el Acta General de Escrutinio, variaciones o modificaciones sin explicación alguna**

Cuadro de Conclusiones del Análisis Probatorio No. 3 “Resultado global de votaciones de acuerdo con el análisis efectuado por esta Sala de decisión”.

| Candidato | Total Elección | Diferencia Determinada | Total Votos |
|-----------|----------------|------------------------|-------------|
| ASI-05    | 7404           | +31                    | 7435        |
| ASI-19    | 7453           | -52                    | 7401        |

63. Con base en los medios de pruebas aportados al proceso y que soportan el esquema antes desarrollado, en conjunto con el marco normativo previsto en esta providencia, esta Sala de Decisión concluyó lo siguiente: 64. (1) De las 50 mesas sobre las cuales recayó el análisis probatorio efectuado se hallaron diferencias injustificadas en su gran mayoría, y se ven reflejadas en una variación de votos que resulta en desmedro de la parte demandante. 65. (2) Se encontró que estas diferencias injustificadas generaron una afectación en el resultado global y definitivo que se reflejó en el acto demandado, pues se le adicionaron votos al candidato ASI19, injustificadamente; por ende, deben eliminarse de dicho cómputo. 66. Así, el cuadro detalla las variaciones en la votación de dos candidatos del partido ASI, lo que tuvo un impacto crucial en el resultado final de la elección. Inicialmente, Laureano Miguel Curi Zapata (ASI-19) tenía 7453 votos registrados, pero tras la verificación realizada, se le restaron 52 votos, reduciendo su total a 7401. Por otro lado, el candidato Carlos Antonio Guerra Martelo (ASI-5) comenzó con 7404 votos y recibió un incremento de 31 votos, alcanzando así un total de 7435. 67. Aunque Curi Zapata tenía más votos al inicio, la resta de 52 votos, combinada con la adición de 31 a Guerra Martelo, permitió que este último lo superara por 34 votos. 68. (3) La comisión escrutadora, al no proporcionar una justificación clara y adecuada para estos cambios, generó dudas sobre la validez de las modificaciones, imponiéndose para la Sala, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, tomar estas diferencias como injustificadas. 69. (4) Además de



revelarse que las diferencias entre los formularios E-14 y E-24, no se explicaron ni se detallaron en las actas de escrutinio –incluso cuando la comisión intentó corregir inconsistencias a través de recuentos–, surgieron nuevas discrepancias que tampoco se documentaron y motivaron adecuadamente. Ante estas fallas, se decidió mantener los resultados originales del formulario E-14, preservando la integridad del proceso electoral.

### **EFICACIA DEL VOTO / INCIDENCIA DE LAS DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS EN EL RESULTADO ELECTORAL - Análisis**

75. En ese orden, la discrepancia advertida entre los documentos electorales, no está mediada en este caso, por razones justificadas, respondiéndose el problema jurídico en sentido positivo, esto es: sí existió una diferencia entre los formularios E-14 y E-24, carente de justificación que tuvo incidencia en el resultado definitivo, debiendo procederse a anular la elección en lo que corresponde al señor Laureano Miguel Curi Zapata, disponiendo la cancelación de su credencial y declarando la elección del demandante en su lugar, expidiéndose para ello la correspondiente credencial, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 288, numeral 2 del CPACA. 76. Se configuran así los cargos de nulidad derivados de las diferencias injustificadas plurimencionadas y relacionadas con los votos obtenidos por los candidatos al concejo del Partido Alianza Social Independiente ASI, Carlos Antonio Guerra Martelo y Laureano Curi Zapata, con sustento en el artículo 275.3 del CPACA; así como el de falsa motivación del acto mediante el cual se declaró la elección de los concejales del Distrito de Cartagena, con fundamento en las causales generales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.

### **TERCER CARGO “DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, CON SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL / IMPROCEDENCIA DE AMPLIAR EL ESTUDIO DE NULIDAD ELECTORAL A OTRAS MESAS DISTINTAS A LAS IDENTIFICADAS EN LA DEMANDA – Improcedencia de demanda de reconvención (Precedente Jurisprudencial)**

81. Adicionalmente, tal y como se despejó en el numeral 5.5.2 de esta providencia, acerca de la posibilidad de considerar o no irregularidades y presuntas falsedades que la parte demandada trajo como narrativa de defensa, sobre la premisa de no haberse sometido a control judicial, por resultar siendo la parte vencedora en la contienda electoral. Es decir, dilucidar presuntos yerros en otras mesas o puestos de votación distintos a los identificados con la demanda; la respuesta es negativa. 82. Como se explicó en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia (párrafos 46 a 48), el Consejo de Estado zanjó la discusión al señalar que: no existía compatibilidad de la demanda de reconvención con el proceso de nulidad electoral.

### **CITACIÓN EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PRECEDENTE JUDICIAL DE MANERA ENGAÑOSA O ERRÓNEA - Desnaturalizar el sentido de la jurisprudencia empleada desde una obiter dicta, en contraposición a la ratio decidendi (razón de la decisión)**

84. Del anterior argumento se aprecia un intento de sesgar el sentido de la decisión del máximo órgano de lo contencioso administrativo. De hecho, la sentencia empleada como sustento a la tesis que a juicio de la parte demandada respalda la posibilidad de que se someta a juicio de legalidad el resultado de mesas puntuales que resultan ajenas a las identificadas en la demanda, corresponde a la misma decisión a la cual se alude en el numeral



5.5.2. de esta providencia. 85. Lo que se verifica entonces es una cita carente del contexto integral de la decisión que adquiere la connotación de precedente; de lo cual se concreta una falacia apelando a la autoridad que, en últimas, no es otra cosa que desnaturalizar el sentido de la jurisprudencia empleada desde una obiter dicta, en contraposición a la ratio decidendi (razón de la decisión) de esa providencia judicial, la cual corresponde a una negativa -partir de ese caso: fallado en el año 2022 -y a futuro- , en relación con la compatibilidad de la demanda de reconvención con el proceso de nulidad electoral.





**PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de septiembre de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020240003200**

**DEMANDANTE: ROBERT DE JESÚS RICO AMARILES**

**DEMANDADO: ACTO ELECCIÓN POPULAR DE ROBINSO FERNÁNDEZ ASTORGA  
COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA (BOLÍVAR)**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / NULIDAD ACTO ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDE DEL  
MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA (BOLÍVAR) PERIODO 2024 – 2027**

**NULIDAD ELECTORAL / CAUSAL OBJETIVA POR EJERCICIO DE VIOLENCIA  
SOBRE LOS NOMINADORES, LOS ELECTORES O LAS AUTORIDADES ELECTORALES  
- Elementos para su configuración**

23. En palabras del Consejo de Estado, esta causal comprende diversas formas: desde el carácter físico hasta psicológico, y para que se configure, se debe acreditar que la ocurrencia del hecho violento (aspecto objetivo) con la afectación de la voluntad de quien es violentado (aspecto subjetivo) es concurrente con la modificación del resultado electoral (aspecto consecuencial); de ahí que estos presupuestos deban acreditarse de manera conjunta. 24. Así, además del aspecto sustancial derivado del supuesto previsto en la norma y que se cumple en la medida en que se observen y prueben los presupuestos del hecho de la violencia; existe un postulado de efecto o consecuencial que es la modificación del resultado electoral. Se reitera que el hecho de violencia constitutivo de causal de nulidad electoral debe ser de tal entidad que vulnere la voluntad popular, pues no cualquier hecho disociador del orden electoral cuenta con entidad suficiente para mutar el resultado, para ello, es necesario que se concrete y determine en forma tal, que permita tener la certeza de que afectó el resultado de elección declarado.

**VIOLENCIA SICOLÓGICA EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES  
(JURADOS DE VOTACIÓN) – Incidencia para afectar, alterar o transmutar el  
resultado, no se acredita.**

49. En este punto de la decisión también se recuerda, que el cargo de violencia contra jurados pierde asidero respecto a los criterios legales y jurisprudenciales planteados en líneas anteriores, pues acreditado un hecho de violencia con el que se constriñó, en principio, a las autoridades electorales (factor objetivo), lo cierto es que por sí solo no puede, en principio, generar la nulidad de la elección. 50. En efecto, desde años atrás, el tema ha sido pacífico en la Sección Quinta del Consejo de Estado, buscando precisamente relacionar la voluntad de la mayoría, mediante la aplicación del principio de la eficacia del voto. 51. Este principio de carácter fundamental para la democracia y consagración expresa en el numeral 3° del artículo 1° del Código Electoral, que a la letra consagra “cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones de preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector” permiten al juez electoral que, acreditada la irregularidad, en este caso la violencia contra los jurados de votación, asumir el estudio a otra etapa subsiguiente. Esto es que el constreñimiento, el hostigamiento o cualquiera otra forma de violencia, hayan implicado la afectación o transmutación del resultado electoral que dio lugar a la declaratoria de la elección.





## SALA DE DECISIÓN No. 7

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

**MAGISTRADO: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de junio de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020230043700**

**DEMANDANTE: JOSEFINA JIMÉNEZ TORRECILLAS**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE ORLANDO FRANCISCO ORTÍZ COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027 – ANDRÉS FELIPE TURIZO LENGUA**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / NULIDAD ACTO DE ELECCIÓN ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO – BOLÍVAR PERÍODO 2024 – 2027 – Por infracción de las normas en que debía fundarse.**

**PRUEBA TESTIMONIAL - Tacha del testigo, no impide la recepción del testimonio.**

En ese sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha; estos por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez, por lo que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredulidad. Por lo anterior, la Sala de Decisión valorará la prueba testimonial en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica de la prueba, evaluándola en conexidad con todos los demás medios de prueba recaudados dentro del proceso.

**DESTINATARIOS Y CUSTODIA DE PLIEGOS ELECTORALES – Competencia / CLAVEROS – Incompatibilidades e Impedimentos / INASISTENCIA DE CLAVEROS - Procedimiento**

Al respecto, consagra el artículo 151 del Código Electoral una prohibición legal para los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, de no poder ser jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, así como **claveros** de una misma arca, dentro de la respectiva circunscripción electoral. Además, consagró como causal de reclamación en el numeral 10º del artículo 192 del Código Electoral, cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 ibídem; y de encontrarse fundada dicha reclamación, debe ordenarse la exclusión de las actas o registros afectados, del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos. (...) Por otra parte, consagró la normativa electoral que, en los eventos de inasistencia de los claveros al lugar de cumplimiento de su deber, esta será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad, que escogerán de común acuerdo los otros dos, en forma tal que los tres (3) claveros no pertenezcan a un mismo partido (artículo 149 CE); especificando que, el



incumplimiento de los deberes de clavero es causal de mala conducta, sancionable con pérdida del empleo.

**CADENA DE CUSTODIA DEL MATERIAL ELECTORAL EN LA ETAPA POST ELECTORAL – Responsables / DELEGADO ELECTORAL DE PUESTO – Responsable de entrega a Claveros del material electoral para su introducción al arca triclave / FUNCIONARIO DE HECHO**

Recapitulando, para la Sala de Decisión en el marco de la etapa de escrutinios iniciada el 29 de octubre de 2023 en el municipio de San Fernando – Bolívar, con posterioridad a la entrega por parte de los jurados de votación de los documentos contentivos del conteo de las mesas 1 y 2 del puesto de votación 40, zona 99 del corregimiento La Guadua, al delegado de puesto de la RNEC Víctor Hugo Altamar, y antes del recibo de los mismos por los claveros designados oficialmente, y su introducción en la correspondiente arca triclave; existieron situaciones irregulares no contempladas en el trámite electoral, que se ejecutaron en contravía de lo dispuesto en los artículos 144 y siguientes del CE; tales como la pérdida de custodia del delegado de puesto al guardar el material en sitio distinto al contemplado en la ley, previo su entrega a los claveros; el aporte de una caja de madera para su custodia por parte del clavero Registrador, diferente a la urna triclave oficialmente asignada; la designación como custodios de las llaves que sellaban los candados de dicha urna, de los señores Ortiz Rangel y Turizo Lobo; y con ello el desconocimiento de la prohibición de subdelegación contemplada en el numeral 2º del artículo 11 de la Ley 489 de 1998. Por otra parte, es dable precisar, que, si bien no existe prueba de que el material electoral depositado en la urna irregular, se encuentre en mal estado; ello por sí sólo, a juicio de la Sala, no impide la afectación de la legalidad del acto que declaró la elección; debido a que el procedimiento electoral, es reglado en todas sus etapas; por lo que el sólo desconocimiento de cualquiera de las normas que lo regulan; en principio, afecta la legalidad del acto de elección, sin consideración, se itera, a que el material electoral haya sido o no alterado. Así las cosas, encuentra esta Magistratura probada la causal de nulidad contemplada en el artículo 137 del CPACA, al haber sido expedido el acto de elección acusado con infracción de las normas en que debía fundarse – artículos 144 y siguientes del Código Electoral y artículo 11 de la Ley 489 de 1998; razón por la cual deberán ser excluidas del escrutinio general las mesas de votación 1 y 2 del puesto 40, zona 99 del corregimiento La Guadua del municipio de San Fernando Bolívar.

**CONSECUENCIAS DE LA ANULACIÓN DEL ACTO DE ELECCIÓN – Se debe determinar si exclusión de puesto de votación, afecta el resultado electoral / NUEVO ESCRUTINIO – Con exclusión de puestos de votación afectados por la causal de nulidad**

Así, observa esta Corporación que, para las elecciones de Autoridades Locales del 29 octubre de 2023, en el municipio de San Fernando se encontraban habilitados para sufragar 9772 ciudadanos; de los cuales 426 ciudadanos correspondían al puesto de votación del corregimiento La Guadua; sin embargo solo sufragaron en las mesas 1 y 2 de dicho puesto 342 ciudadanos; de los cuales 206 votos fueron por el señor ORLANDO FRANCISCO ORTIZ RANGEL y 117 votos por el candidato ANDRÉS FELIPE TURIZO LENGUA. Igualmente, se tiene que, en el cuadro de resultados de escrutinio (E-24ALC) se observa que el candidato electo ORTIZ RANGEL obtuvo una votación total, de 3450, mientras que el segundo candidato con mayor votación TURIZO LENGUA obtuvo 3371 votos, lo que quiere decir que, las irregularidades en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse



unos nuevos podría ser otro el candidato elegido, ya que la diferencia entre el primero y el segundo candidato es de 79 votos. Como consecuencia de lo anterior, deberá el Tribunal practicar un nuevo escrutinio con la exclusión del puesto de votación afectado por la causal de nulidad, para lo cual, ejecutoriada la presente providencia, se señalará día y hora para la realización de la diligencia mediante auto posterior, conforme lo dispone el artículo 288 del CPACA; para lo cual se solicitará acompañamiento de la RNEC.

## **MAGISTRADO OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA / SALVAMENTO DE VOTO**

**DELEGACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS EN CABEZA DE PARTICULARES – Debe ser por escrito / DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE CLAVEROS EN PARTICULARES – No se acreditó / CADENA DE CUSTODIA DE DOCUMENTOS ELECTORALES – Siempre estuvo en cabeza del delegado de la Registraduría.**

Estimo respetuosamente que, en este caso, el accionar de los señores Orlando Francisco Ortiz Rangel y Felipe Turizo Lobo, no agota las exigencias de la delegación. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, el acto de delegación siempre será por escrito, por lo cual, no se evidencia ningún documento en el que el delegado de la RNEC hubiese trasladado funciones públicas en cabeza de los señores Orlando Ortiz y Felipe Turizo. Así pues, la providencia en comento incurre en un salto lógico porque concluye que existió delegación de funciones públicas en cabeza de particulares, pero no especificó la manera en que se cumplieron con los requisitos de la delegación de acuerdo con la Ley 489 de 1998. En todo caso, el suscrito considera que, las pruebas obrantes en el proceso permiten inferir que los señores Orlando Ortiz Rangel y Felipe Turizo Lobo no fueron los encargados de introducir o manipular los documentos electorales, entre otras cosas porque no suscribieron ningún documento electoral, ni siquiera el formulario E-20.





**PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de junio de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020240004500**

**DEMANDANTE: JORGE ALI BARRAGÁN NIETO**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE ONEY AURELIO HERNÁNDEZ RIVERA  
COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO DEL CAUCA, PERÍODO 2024-  
2027.**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO DEL CAUCA, PERÍODO 2024-2027 / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA / DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE PERTENENCIA SIMULTANEA DEL CIUDADANO ELECTO A MÁS DE UN PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO – Elementos configurativos.**

El artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, consagró que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, y que la militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establece con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política. Esta modalidad comporta unos elementos estructurantes, como son: i) un sujeto activo: los ciudadanos; ii) una conducta prohibitiva consistente en pertenecer a más de una organización política; y, iii) un elemento temporal, según el cual la pertenencia a más de una agrupación debe ser simultánea, concurrente o concomitante.

**DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE PERTENENCIA SIMULTANEA DEL CIUDADANO ELECTO A MÁS DE UN PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO – No se configuro la conducta prohibitiva y el elemento temporal.**

De lo probado, advierte la Sala que en el caso concreto, no se configuró la causal de nulidad electoral de doble militancia, por cuanto el señor Hernández Rivera fue inscrito y aceptó la candidatura a la alcaldía por el Partido Liberal Colombiano, para las elecciones del 29 de octubre de 2023, el día 26 de julio de 2023, con posterioridad a la renuncia a su militancia en el Partido de la U y Partido Cambio Radical, la cual aconteció el 18 de julio de 2019 y el 26 de julio de 2022, respectivamente. Aclara la Sala que, si bien es cierto, pudo inferirse que el señor Hernández Rivera militó simultáneamente en el Partido Liberal Colombiano, y en el partido de la U, ante lo contenido en la certificación expedida por su secretario general el 4 de diciembre de 2023; también lo es que se logró comprobar en el transcurso del proceso que dicho certificado adolece de veracidad, ya que fue desconocido por el secretario general del Partido Jorge Luis Jaraba Díaz, en testimonio rendido en la audiencia de pruebas. Así las cosas, en el sub judice cuando el demandado fue inscrito como candidato a la alcaldía el 26 de julio de 2023, ya había renunciado a su militancia en el Partido de la U (18 de julio de 2019), y al Partido Cambio Radical (26 de julio de 2022); y, conforme la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, la renuncia es un acto voluntario, libre, espontáneo y formal que, por no estar supeditado a la aceptación por parte de la organización política, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el numeral 3º del artículo 40 Superior, surte efectos desde su presentación. Por tanto, para el 26 de julio de 2023, cuando el demandado inscribió su candidatura a la alcaldía de San Jacinto del Cauca, no estaba incurso en la causal de doble militancia alegada por la parte accionante, pues es claro que estuvo libre de los apremios de la prohibición legal consagrada el artículo 107 de la Constitución; y, al carecer de vocación de prosperidad los planteamientos



de la demanda, para esta Sala es imperativo denegar las súplicas de la misma.





**PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de junio de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020240001200**

**DEMANDANTE: JOSÉ FERNEL MENDOZA TRUJILLO**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA - BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA - BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027 / TRASHUMANCIA ELECTORAL / RESIDENCIA ELECTORAL – Elementos normativos y jurisprudenciales. Presunción.**

**TRASHUMANCIA ELECTORAL – Parámetros jurisprudenciales para desvirtuar la presunción de residencia electoral y acreditar la trashumancia / CRUCE INFORMACIÓN CON BASES DE DATOS (SISBEN y ADRES) – No son suficientes para desvirtuar la presunción de residencia electoral**

Analizada esta información, la Sala encuentra que 402 ciudadanos reportaron información del SISBEN y ADRES en Municipios distintos a Clemencia-Bolívar, lo que en principio podría indicar que en el plenario hay elementos de juicio que podrían desvirtuar la presunción de residencia electoral en dicha municipalidad. Y, reiterando los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba de que las bases de datos no registren información que relacione a los presuntos ciudadanos trashumantes con el lugar en el que tienen inscrito su documento de identidad, que para el caso es Clemencia, sino que los relacionan con otras entidades territoriales distintas, constituye un indicio para desvirtuar la presunción de residencia electoral. No obstante, tal como lo apreció la agencia del Ministerio Público en su concepto, para dar por acreditada la trashumancia, y desvirtuada la presunción de la residencia electoral, debe contarse con otros elementos de juicio adicionales, tendientes a comprobar que los ciudadanos involucrados no tienen relación alguna con la dirección que suministraron al momento de inscribir su documento de identidad, situación ausente en el sub judice. Entonces, como lo indicó el Tribunal de cierre en la sentencia del 18 de noviembre de 2021, ese tipo de cruce de información puede confirmar situaciones concretas como que si un ciudadano tiene relación con el territorio en el que está inscrito su documento de identidad, o si determinado vínculo se encuentra vigente en otro municipio; sin embargo, dicho análisis en principio no muestra con certeza si un ciudadano (I) no es morador del municipio que aparece como habilitado para ejercer el sufragio, (II) que no tiene asiento regular en el mismo, (III) no ejerce allí su profesión u oficio y/o (IV) no posee algún negocio o empleo en dicha entidad territorial. Por lo anterior, el hecho de probar que un elector tenga una relación con uno o varios municipios distintos aquel en el que ejerce su derecho al voto, no permite concluir por sí solo, que no tenga un vínculo laboral, profesional, de habitación, de asiento regular, o comercial con otra entidad territorial en la que ejerce el sufragio, siendo por ello insuficiente para que esta Magistratura tenga por probada la configuración de la trashumancia respecto de los 402 electores sobre los cuales se realizó el cruce de información de las bases datos del SISBEN y la ADRES.



**PROVIDENCIA: Sentencia del 12 de julio de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020240013900**

**DEMANDANTE: JAHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE ELIANA SIMANCAS TINOCO COMO PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA – PERÍODO 2024-2028**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / ELECCIÓN DE PERSONERO DISTRITAL / EXCLUSIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS / ACTO DE ELECCIÓN QUE DECLARO ELECCIÓN DE PERSONERO DISTRITAL – Expedido con violación del debido proceso, falsa motivación y, designación de un aspirante que no consolidó los mejores resultados como único medio para determinar el mérito.**

**CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS – Competencia – Procedimiento. Requisitos. Documentos de Inscripción / HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR – Deben estar debidamente convalidados al momento de la inscripción del concurso de mérito.**

Así las cosas, no hay duda que, conforme la normativa que rige el concurso de personero distrital de Cartagena las certificaciones de estudio y experiencia para acreditar los requisitos mínimos deben cumplir con los dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.4, 2.2.2.3.5, 2.2.2.3.6, 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 es de 2015, conforme la remisión de la Resolución 194 (Convocatoria), pero solo en lo que respecta puntualmente a las exigencias para la validez de los estudios en el exterior, los cuales deben estar convalidados u homologados. Lo anterior, por cuanto las normas citadas consagran que el momento previsto para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley, y aportar la documentación exigida para participar en concurso para personero, es exclusivamente con la inscripción, sin que sea posible darle aplicación al inciso primero del artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 1083 de 2015, que extiende el plazo hasta dos (2) años después de una eventual posesión. En este contexto, a juicio de esta Magistratura, la autoridad competente para reconocer los efectos académicos y legales de los títulos obtenidos en el exterior estableció como requisito la convalidación de los mismos, siendo exigibles con la inscripción, la cual estuvo habilitada entre el 18 y el 22 de septiembre de 2023, lapso dentro del cual la actora no acreditó la homologación del título de postgrado que se exigía para continuar en el concurso. Finalmente, en el caso de la elección de personeros municipales o distritales, sólo aquel participante que obtenga la mayor puntuación luego de consolidadas las etapas del proceso de selección, es el llamado a ocupar el empleo ofertado a través de la convocatoria pública, lo que obliga a concluir que la exclusión de la señora Anaya Durán del concurso de méritos por incumplimiento de los requisitos de ley, no tiene la incidencia en el resultado de la elección de la señora ELIANA SIMANCAS TINOCO como Personera Distrital de Cartagena, dado que la primera no tenía la posibilidad material de continuar su aspiración, al encontrarse vencidos los términos para allegar la documentación que demostrara la totalidad de requisitos exigidos por el ordenamiento.



**PROVIDENCIA: Sentencia del 12 de julio de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020230050500**

**DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ROMERO AGÁMEZ**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE ADONIS JOSE HERRERA PÉREZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN DE ADONIS JOSE HERRERA PÉREZ COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027 / ACTO DE INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO – Acto preparatorio o de trámite no es susceptible de ser demandado.**

Antes de abordar la resolución del problema jurídico, es necesario que la Sala precise que, si bien el acto de inscripción del candidato es un acto preparatorio o de trámite, que hace parte de la etapa preelectoral, y no es susceptible de ser demandado, toda vez que el acto definitivo susceptible de ser demandado a través del medio de control de Nulidad Electoral es aquel que declara la elección, y aquellos que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto a la votación o los escrutinios: también lo es que, ha establecido la jurisprudencia la posibilidad de plantear con la demanda electoral, de forma indirecta, el estudio de actos de la etapa preelectoral –por ejemplo, la inscripción del candidato– a través del análisis de legalidad del acto definitivo que declara la elección y que puedan afectar la validez de este último, dependiendo de la entidad del vicio que llegare a constatarse.

**COALICIÓN – Normatividad / AVAL – Concepto / ACTO DE INSCRIPCIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS POR COALICIÓN SE EXPIDIÓ, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LOS CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE CADA PARTIDO QUE CONFORMA LA COALICIÓN - No se desvirtuó la presunción de legalidad del acto de elección acusado**

Ahora bien, con relación a las coaliciones, la jurisprudencia ha sido enfática en que en el acto de inscripción debe constar la filiación política del candidato, indicando con precisión a cuál organización pertenece de las que la integran; además, debe estar acompañado del aval cuando en la coalición sólo intervienen organizaciones con personería jurídica; y en caso de que participe un grupo significativo de ciudadanos, podrán allegarse las firmas de apoyo y la garantía de seriedad. En el sub examine, se encuentra probado que, los representantes legales de los partidos y movimientos: Partido Político Independiente (representado por ELI SHNAIDER BRENER), Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U (representado por JORGE LUÍS JARBA DÍAZ) y Partido Gente en Movimiento (representado por JORGE LUÍS JARABA DÍAZ), suscribieron un acuerdo de coalición programática y político celebrado el 27 de julio de 2023; con el objeto de inscribir lista con voto preferente a cargos de elección popular para el Concejo de Mahates – Bolívar para el período constitucional 2024-2027. En la cláusula séptima del documento avalaron e inscribieron a los siguientes candidatos: ADONIS JOSÉ HERRERA PÉREZ (...) En consecuencia, para la Sala de Decisión carecen de fundamento las apreciaciones de la demandante, quien estima que, en el presente caso, se surtió un procedimiento irregular en la inscripción del acuerdo de coalición Un Pacto por Mahates, en particular frente a la carencia de aval por parte de los representantes de los partidos aliados; en razón a que, como se demostró, en la cláusula séptima del acuerdo los



representantes legales sí avalaron e inscribieron a los 13 candidatos citados; de lo cual, además se anexó al acto de inscripción.





**PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de julio de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020230049400**

**DEMANDANTE: ESTIVIN JOSE MAZA BARRIOS**

**DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE BRENDA CAROLINA NOVOA GARCIA  
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR, PERÍODO 2024-  
2027**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**NULIDAD ELECTORAL / ACTO DE ELECCIÓN DE BRENDA CAROLINA NOVOA GARCIA COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027 / INCONSISTENCIAS ENTRE FORMULARIOS E-14 Y E-24 – Se encuentran sometidas al término de caducidad, independiente si se alegan en la demanda o en la contestación esta**

Al insistir la parte demandada en sus alegatos de conclusión en el desconocimiento de su derecho de contradicción, precisa la Sala que ello carece de justificación, por cuanto es unánime y reiterativa la posición de la Sección Quinta del Consejo de Estado al señalar que, cada diferencia injustificada entre formularios E-14 y E-24 constituye un cargo en sí mismo, por ende, cada uno de los registros acusados configura un cargo de falsedad en sí mismo, razón por la cual se encuentran sometidos al término de caducidad, independientemente de si son presentados por la parte actora o por el extremo accionado. Por lo anterior, no es posible examinar diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24 alegados en la contestación de la demanda cuando se encuentran por fuera del término de caducidad, como ocurre en el sub examine, en el que los 30 días con que se contaba para demandar el acto de elección iban hasta el 11 de enero de 2024; y el memorial describiendo el traslado de la medida cautelar se presentó el 22 de enero de 2024, y la contestación de la demanda el 5 de febrero de 2024, ambas por fuera del término legal.

**EXCEPCIÓN DE AMBIGÜEDAD EN CUANTO A LA CAUSAL DEL ART 275 DEL CPACA, AMBIGÜEDAD EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN, FALTA DE PRECISIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA – Es claro que lo pretendido es la nulidad del acto de elección.**

La Sala de Decisión negará las excepciones propuestas en atención a que, contrario a lo expuesto por la demandada, quedó claro en el libelo demandatorio que, lo pretendido es la nulidad del acto de elección de la señora BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA como concejal del municipio de Arjona, por encontrarse presuntamente incurso de la causal de nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarse diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 que redundan en falsedades que inciden en el resultado electoral; precisando además, cada uno de los puestos de votación donde se presentan las alegadas inconsistencias, así: (...) Aunado a lo anterior, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, solo la ausencia absoluta de invocación normativa e incluso un argumento que se advierta toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podría configurar la excepción planteada, por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto; ya que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente a actos electorales cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y



se explique el porqué de esa violación, no podrá enervar la competencia del operador jurídico para asumir el estudio de fondo.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – No está llamada a prosperar por expedir el acto demandado o intervenir en su adopción**

La Sala declarará no probada la excepción propuesta por las autoridades electorales, en atención a las razones expuestas por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, acogida por esta Corporación, en la que se precisó que la vinculación de la autoridad que expidió el acto de elección y la que participó en su adopción, en los términos del artículo 277 del CPACA, tiene por finalidad que las autoridades electorales, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, puedan si lo consideran necesario intervenir en el proceso; por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de este.

### **FORMULARIOS E-14 – Acta de escrutinio de los jurados de votación / FORMULARIOS E-24 – Consolidado de resultados de escrutinio, diligenciado por Comisiones Escrutadoras**

En primer lugar, se tiene que, los formularios E-14 – Acta de escrutinio de los jurados de votación, registran la información del número de votos obtenidos por cada una de las opciones políticas (partidos, movimientos, grupos significativos, listas, candidatos), así como los votos en blanco, los votos nulos e, inclusive, las tarjetas no marcadas; por su parte, los formularios E-24 – Cuadro de resultados del escrutinio, son documentos que reflejan el consolidado de estas mesas, y son diligenciados por las comisiones escrutadoras, de forma detallada, a partir de la información diligenciada en los E-14, y se construyen de forma piramidal. De suerte que la información de los escrutinios auxiliares o zonales (en municipios o distritos zonificados) sirve de base a los municipales o distritales; estos últimos, a su vez, alimentan el E24 de los escrutinios generales o departamentales; y estos, al mismo tiempo, nutren los de carácter nacional

### **INCONSISTENCIAS ENTRE FORMULARIOS E-14 Y E-24 / ERROR ARITMÉTICO DEL ACTA DE ESCRUTINIO DE VOTOS – Diferencias injustificadas / DIFERENCIAS INJUSTIFICADA – No incide en la cifra repartidora, ni en el número de curules asignadas.**

Del análisis probatorio efectuado por la Sala se desprende que, respecto de las 10 mesas acusadas, subsisten diferencias injustificadas en 3 de ellas, que se ven reflejadas en una disminución de dos (2) votos en desmedro del demandante ESTIVIN JOSÉ MAZA BARRIOS, y en cinco (5) votos de más a favor de la demandada BRENDA CAROLINA NOVA GARCIA. Desde esa óptica, hay que decir que a los 464 votos totalizados en el Formulario E-24 CON – Acta General de Escrutinio Municipal, se le dejaron de contabilizarse dos (2) al actor ESTIVIN JOSÉ MAZA BARRIOS; que, reitera la Sala, corresponden a diferencias injustificadas en la mesa 4 del puesto de votación 05 de la zona 99 – ROCHA – ZONA RURAL. Por lo que el total de votos obtenidos por el actor fue de 466. Empero, a la demandada BRENDA CAROLINA NOVA GARCÍA le adicionaron injustificadamente cinco (5) votos así: 1 en la mesa 10 del puesto de votación 02 de la zona 01 – COLEGIO BENJAMÍN HERRERA –CABECERA MUNICIPAL; y 4 en la mesa 11 del puesto 02,



zona 02 - COLEGIO ÁNGELA DORADO; debiendo esta Magistratura restar del total obtenido, esto es, de los 465 votos registrados en el en el Formulario E-24 CON – Acta General de Escrutinio Municipal, dicha adición; por lo que el total de votos realmente obtenidos por la demandada fue de 460 votos. Ahora bien, debe precisar la Sala que en el sub examine el conflicto suscitado se presenta entre dos candidatos de la misma agrupación política, en este caso el partido Gente en Movimiento, en el contexto del voto preferente establecido en el artículo 262 de la Constitución Política, según emerge del respectivo formulario E-26 acusado; conforme a lo cual, el número de votos en los que se presentaron las diferencias no incide en la cifra repartidora, ni en el número de curules asignadas a las organizaciones políticas en contienda. Así las cosas, la Sala de Decisión declarará la nulidad del acto de elección acusado, al encontrarse configurada la causal de nulidad contenida en el numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, pues se demostró la diferencia injustificada existentes en los documentos electorales reseñados, lo que permitió advertir que el demandante obtuvo 6 votos más que la demandada en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 y, por lo tanto, este tiene el derecho de ocupar la curul obtenida por el partido Gente en Movimiento, conforme a la voluntad real del electorado.

### **MAGISTRADO JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL / SALVAMENTO DE VOTO**

**DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS ENTRE LOS FORMULARIOS E-14 Y E-24 – Exige además de cotejos entre formularios E-14 y E-24, también se haga con las resoluciones y acuerdos que deciden reclamaciones y solicitudes de saneamiento de nulidad y el archivo E 24txt**

A su vez, ha indicado dicha Corporación que, si el reconocimiento de la votación desnivela la mesa, es necesario verificar, además de los documentos electorales antes mencionados, la información consignada en el documento txt: “Es necesario tener en cuenta, que el archivo E-24 txt, como lo ha dicho esta Sección, contiene la información mesa a mesa, de acuerdo con la cual se declara la respectiva elección, es por esto, cuando resulte necesario, de acuerdo a las particularidades de cada caso, el análisis del cargo deberá hacerse respecto de los datos que este contenga. En consecuencia, «el análisis de si hay lugar o no a modificar el de la declaratoria de la elección, solamente podrá realizarse a partir del valor registrado en el E-24 en archivo plano o txt y será respecto de éste que se analizará si existe diferencia justificada o no». En ese orden, y como quiera que, en la ponencia puesta a consideración de la Sala, solo se realizó una comparación entre los formularios E14 y E24 sin adoptar la metodología anteriormente expuesta y exigida, no era posible concluir que existía una diferencia injustificada de votos, capaz de modificar, el resultado electoral.



**PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de septiembre de 2024**

**RADICACIÓN: 13001233300020240025000**

**DEMANDANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ASCENCIO**

**DEMANDADO: SANDRA ELENA VILLADIEGO VILLADIEGO – CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE PINILLOS, PERIODO 2024-2027**

**VER SENTENCIA AQUÍ CLICK**

**PERDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL - Causal: no tomar posesión del cargo. Elementos configurantes / ELEMENTOS OBJETIVOS – i) Que el acusado haya sido elegido como concejal y ii) Que no se haya posesionado en el cargo dentro del término señalado en la ley iii) Que no exista una causal de fuerza mayor.**

En el sub examine, observa la Sala que el requisito en estudio se cumple, en razón a que, no obra prueba de que se haya efectuado el acto de posesión de la señora Villadiego, ni afirmó esta última en el plenario que lo hizo, pues no contestó la demanda; de modo que este hecho no se controvierte por las partes. Aunado a lo anterior, obra Acta 001 de 3 de enero de 2024 de la sesión ordinaria de la Plenaria del Concejo Municipal de Pinillos, en la que consta la elección de la junta preparatoria para la instalación del nuevo concejo municipal 2024-2027, conformada por un presidente y un secretario, encargados de dar posesión a los concejales electos, para poder instalar constitucionalmente el concejo; acto dentro del cual se llamó a lista y se solicitó la acreditación de los concejales, mediante la exhibición de las respectivas credenciales; encontrándose presentes 12, de los 13 concejales integrantes. La señora SANDRA ELENA VILLADIEGO no contestó al llamado, dejándose constancia de ello en el acta, así como de no haberse allegado hasta ese momento ninguna incapacidad médica o historia clínica que justificara su inasistencia.

**ELEMENTO SUBJETIVO – Conducta dolosa o gravemente culposa / CONOCIMIENTO DEL EFECTO DE LA NO TOMA DE POSESIÓN – Constituía una causal de pérdida de investidura / PRUEBA DE LA CONDUCTA DOLOSA – La solo aspiración a ser elegido, está en la obligación de conocer los deberes del cargo**

En el sub judice, para definir el elemento subjetivo, el análisis de la conducta debe dirigirse a establecer si la demandada conocía o debía conocer que no tomar posesión del cargo de concejal del municipio de Pinillos, Bolívar, constituía una causal de pérdida de investidura al tenor del numeral 3º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000. Para esta Corporación, el conocimiento de los requisitos contenidos en el marco legal sobre el que se erige el cargo de elección popular de Concejal, es una obligación del ciudadano que pretende acceder a la función pública, de lo que se puede concluir que, al aceptar la asignación de la curul de concejal, la señora Villadiego se comprometió a cumplir los requisitos necesarios para el ejercicio del mismo, dentro de los cuales se encontraba la toma de posesión del respectivo cargo. No obstante, y en caso de que la accionada desconociera dicho deber, de un lado, la ignorancia de la ley no sirve de excusa; y de otro, en el proceso no obra prueba alguna que permita verificar que la accionada actuó con la debida diligencia para saber que su conducta era contraria a derecho, lo que implica que su actuar no estuvo amparado en la buena fe cualificada, proveniente de un error invencible, toda vez que quien aspira a ser elegido a un cargo de elección popular, está en la obligación de conocer y asesorarse adecuadamente de los deberes que el cargo le



impone, y más cuando se trata de verificar que no se incurra en conductas que tienen como consecuencia la nulidad de la elección, o la pérdida de investidura.

